

Arica, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en audiencia de uno, dos y tres de abril del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, presidido por la jueza María Cecilia Zapata Pavez, e integrado por los jueces don Eduardo Hilario Rodríguez Muñoz y doña Silvia Elide Portilla Bugueño, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en la causa **Rol Único Causa N°2300304541-2, Rol Interno del Tribunal N° 3-2024**, seguida por dos delitos de homicidios y un delito de no detenerse, ni prestar ayuda, ni comunicar a carabineros y darse a la fuga de un atropello con resultado de muerte, seguidos en contra de **Manuel Arnaldo Flores Vega**, chileno, cédula nacional de identidad N°15.001.295-3, nacido en Belén el día 6 de marzo de 1985, 39 años, soltero, mecánico soldador, domiciliado en pasaje Girasol N°2706, población Chile, Arica.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto don Gonzalo Valenzuela Calderón, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N° 363, de Arica.

Por la parte Querellante don Bastián Isaac Rojas Esquivel y doña Patricia del Rosario Herrera Inostroza, compareció el abogado don Joel Cortez Díaz, del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos de Arica, con domicilio en calle Luis Schidt N°675, Arica.

El acusado fue representado por el Defensor Penal privado don Esteban Basaure Bedregal, domiciliado en Patricio Lynch N°228, Arica.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

“El día 19 de marzo del año 2023 a las 02:15 horas aproximadamente, mientras las víctimas DANIELA PATRICIA CARLOS HERRERA de 23 años (QEPD) caminaban por la acera de la calle Vicuña Mackenna frente al N°882 en la ciudad de Arica junto a su pareja BASTIAN ISAAC ROJAS ESQUIVEL y a pocos metros de su casa son atropellados por el vehículo Station Wagon marca Hyundai, modelo Starex, color gris, placa patente JFLD.53 con un peso de 2 toneladas y media, que se encontraba en buen funcionamiento, específicamente en los sistemas de dirección y freno, de propiedad y que era conducido por el imputado MANUEL ARNALDO FLORES VEGA, quien había bebido una cantidad indeterminada alcohol en local comercial de calle 18 de septiembre N° 672.

El imputado luego de atropellar a las víctimas se da a la fuga, sin detener la marcha del vehículo, ni prestar ayuda a las víctimas ni dando aviso a la autoridad policial.

Producto del atropello las víctimas BASTIAN ISAAC ROJAS ESQUIVEL resulto con aumento de volumen de antebrazo, se evidencia excoriación superficial en codo izquierdo, excoriación superficial en ambas rodillas, conforme al DAU N° 1565615, lesiones de carácter leves y DANIELA PATRICIA CARLOS HERRERA resulto con lesiones



de carácter grave consistentes en tec. grave complicado, contusión pulmonar, obs fractura humero proximal izquierdo, obs fractura tobillo derecho conforme al DAU N° 1565616.

Finalmente, con fecha 20 de marzo a las 12:52 fallece la víctima por politraumatismo grave por atropello de alta energía originado por un trauma encéfalo craneano grave.”.

Los hechos anteriormente descritos constituyen, en opinión del Ministerio Público, los delitos consumados de homicidio y de no detenerse, ni prestar ayuda, ni comunicar a carabineros y darse a la fuga de un atropello con resultado de muerte, y el delito frustrado de homicidio, sancionados en el artículo 391 N°2 Código Penal y en el artículo 195, inciso tercero, en relación al artículo 176, ambos de la ley de Tránsito, Ley N°18.290, en los cuales atribuye al acusado responsabilidad como autor.

El Ministerio Público no invocó circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicitó imponer la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio consumado; de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio frustrado; de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de no detenerse, ni prestar ayuda, ni comunicar a carabineros y darse a la fuga de un atropello con resultado de muerte; las accesorias de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; multa de 20 unidades tributarias mensuales; el comiso del vehículo; la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el registro de huella; y el pago de las costas de la causa.

La parte Querellante adhirió en forma íntegra a la acusación fiscal; además, no dedujo acción civil.

TERCERO: Que, el Fiscal en su alegato de apertura sostuvo la acusación formulada en contra del acusado, refiriéndose a la prueba que aportará durante el juicio para determinar la responsabilidad en el delito de homicidio, dando cuenta del atropello ocurrido a lo menos a 50 kilómetros por hora, sin detenerse y sin dar aviso a la autoridad y darse a la fuga, contando con las declaraciones de los peritos, los testigos y los informes técnicos, que probará el ánimo de matar en el acusado, estableciéndose el dolo de causar la muerte y la intención de escapar.

El Querellante en su alegato inicial señaló que existen ciertas regulaciones mínimas en la sociedad, que si una persona no puede caminar por las veredas de la ciudad sin ser atropellada como la pareja víctima del ilícito, pide poner atención en el lugar de ingreso del vehículo a la vereda y de salida después del acto homicida y en su huida. Alude a la prueba que da cuenta de la dinámica del hecho, al informa técnico que da cuenta del estado de los sistemas del vehículo, también respecto de la gravedad de las lesiones de las víctimas y las declaraciones de los testigos.

La Defensa en su alegato de apertura indicó que la calificación jurídica es errada, que debe haber algo planificado y no lo hay, por lo que es un cuasidelito de



homicidio o un delito de manejo en estado de ebriedad con resultado múltiple, es contradictorio porque se da a la fuga cuando hay un accidente, por lo que la Defensa va por que se establezca la calificación jurídica correcta, teniendo presente un tema de congruencia.

CUARTO: Que, renunciando a su derecho a guardar silencio y previo ser exhortado a decir verdad, el acusado **Manuel Arnaldo Flores Vega** prestó declaración en juicio, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

Indicó que trabajaba en Soquimich, que la empresa mantiene todavía el contrato vigente, sin goce de sueldo, como mecánico soldador. Su familia es de la localidad de Ticnamar, de la provincia de Pútre y se dedica a la agricultura, siembra de habas y papas, y que para realizar esa siempre tienen que viajar siempre a Ticnamar, por lo que les tocaba el día sábado 18 de marzo del 2023 la mita de agua, que tenían que estar sí o sí, porque si no la pierden y no podrían volver a regar. Hablaron con su mamá, se pusieron de acuerdo porque había harto trabajo y le pidieron ayuda a su primo Fernando Flores Flores, que podía estar por ese día y regresar a por la noche a cuidar la casa de su tía Bertha Flores. Planearon el viaje para ese día, yendo se madre María Vega, su hermano David Flores, su primo Fernando Flores y él. El día sábado 18 de marzo del 2023 se levantó a las 4:00 de la mañana para poder ordenar las cosas y cargar, en Girasol con Esteban Ríos, donde vive, cargando en su furgón Hyundai Starex, color gris, año 2004, patente JFLD.53, salieron como las 6:30 rumbo a la casa de su hermano David Flores, cargaron y pasaron a buscar a su primo, que los iba a esperar en la esquina de Las Acacia con Diego Portales. Alrededor de las 7:30 salieron hacia la rotonda Azapa, entraron a la carretera Panamericana Norte, rumbo a las presencias tutelares y tomaron la carretera de A-31, hacia la localidad de Ticnamar. Llegaron aproximadamente a las 9:30, tomaron desayuno y fueron al lugar de trabajo, trabajaron todo el día, terminando como a las 18:00 de la tarde. Subió a la carreteo a cargar las cosas y se encontró con un compañero que viaja a los pueblos y le dice que viaje temprano porque hay una camanchaca. Se va al pueblo, ordena las cosas para poder viajar a Arica, pero sólo con su primo y su hermano, ya que su madre se quedó en el pueblo porque el día domingo tenía que ir a un almuerzo de un cumpleaños. A las 8:30 bajaron de Ticnamar, en el trayecto mandan unos vídeos de la camanchaca muy espesa, para que viajen con cuidado, que si no pueden se queden allá. Bajaron con cuidado y llegaron a la entrada de Arica a las 12:00 de la noche. Con su primo y su hermano dijeron vamos a tomarnos una cerveza, por la hora conocían el local Olimpo, que está en el centro en 18, antes de ir a dejar a su primo. Se dirigieron por Valente Rossi hacia el centro, llegaron a 18 de Septiembre, estacionó fuera del local el vehículo e ingresaron al lugar como las 12:20 ó 12:25. Pidieron dos cervezas de litro de Budweiser, se sentaron y entre los tres tomaron unos vasos porque tenían que ir a dejar a su primo, que tenía que ir a cuidar la casa en Chapiquiña con Cotacotani, y salieron alrededor de las 12:40 del local, estuvieron sólo media hora. A salir del local



recibió una llamada de un amigo, Franco Lara, que le dijo que lo había visto ahí, que su polola trabajaba ahí, que se podían juntar y pensó en dejar a su primo y a su hermano y volver al local para poder conversar con su amigo. Dejó a su primo, después en Esteban Ríos dejó a su hermano, ahí descargó las cosas, fue al baño, se lavó, salió y regresó al local. Subió por 18, vio que no hay estacionamiento fuera del local, entonces doy vuelta a la manzana por segunda vez, vio un espacio al frente del local y estacionó al lado izquierdo. Entro al local, no estaba su amigo, entró como a la 1:40, se sentó adentro y pidió una cerveza de litro y medio de Royal. La niña le viene a cobrar la plata y se da cuenta que andaba con la billetera de los puros documentos del vehículo, no tenía la billetera donde guardaba la tarjeta y la plata, donde había descargado se le había quedado. Se puso nervioso, fue al baño, se mojó, salió del baño, se volvió a sentar y le explicó a la niña que no tenía plata para poder cancelar, le dijo que tenía que cancelar, entonces le quitó las llaves, le indicó que puede que tengan el furgón. Conversaron unas palabras, que lo acompañara, estuvo como media hora ahí, lo siguió hasta el furgón, en la guantera tenía algo de plata, le pasó a la niña, se subió al furgón y salió rumbo a 18 y al tomar Vicuña Mackenna como que pegó un pestajeo y se salió de la vereda y el golpe lo desestabiliza y se sale para el lado, trató de controlar el vehículo, miró unos vehículos al lado, pero jamás vio a alguna persona caminando. Lo único que atinó fue a controlar el vehículo, más adelante controló el vehículo, pero en ese trayecto escucho que un joven le dijo "oye weón" y como que golpea el furgón, se puso nervioso, se asustó, entró en pánico, empezó a tirar y sólo atinó a irse, pensó que como el joven lo golpeó y le gritó dedujo que estaba bien, pero jamás vio a la niña. Se fue a la casa en Esteban Ríos, le abrió la puerta su hermana Marlene Flores, le dice que parece que pasó a llevar un joven, pero parece que está bien porque lo golpeó con el vehículo y le gritó y entonces me asusté y me arranqué. Se fue a la casa y guardo el furgón, habló con su señora, se levantaron como a las 6:00 de la mañana y empezaron a buscar en las redes sociales y no aparecía nada, le día que si aparecía el joven iba a ir a entregarse, pero jamás habló de la joven porque no sabía la existencia de la joven, no había visto a la joven. Fue al centro, al Mall, a comprar unas cosas porque al día siguiente tenía que ir a trabajar, va por Las Acacias, en la esquina con Esteban Ríos, alrededor de las 9:00, lo detiene personal de la PDI, le hacen unas preguntas que si había participado en un accidente y él le dijo si podía dejar a su señora, que estaba con sus hijas, y se fueron, lo esposaron, lo detuvieron y se fue tranquilo por lo que había pasado con el joven. En la comisaría lo empiezan a interrogar, a pedir los datos del vehículo, datos suyos y le informan que en ese accidente había fallecido una joven. Jamás planeé nada contra ellos, no los conocía, solamente fue una responsabilidad suya que tenía que descansar, trabajando todo el día.

Al Fiscal dijo que lo relató atropello ocurrió el 19 de marzo del 2023 a las 2:15 aproximadamente, era calle Vicuña Mackenna, su vehículo se encontraba en buen funcionamiento en cuanto a los frenos y la dirección, porque debe tenerlo en buenas



condiciones por los viajes que realiza hacia el interior. Es el dueño del furgón, tiene licencia de conducir hace mucho tiempo, hace 10 años, tenía que conducir con lentes dentro de las restricciones y ese día sí estaba con lentes, al momento del impacto se le cayeron, cuando va al local comercial Olimpo no los tenía puesto, sabe que el local está en 18 de septiembre. Señaló saber que la Ley de Tránsito señala que no se puede conducir por la acera. Anteriormente se le había suspendido la licencia, porque se estaba separando, estaba joven, hace 10 años y tuvo un accidente por Linderos, chocó con un vehículo, pero desde esa fecha hasta el día de hoy no tiene ningún accidente, no tiene ningún Parte ni nada. Volvió a recuperar a su hija, incluso tiene la tuición personal de su hija. Ese accidente se produjo porque venía de las Ramadas y coleccionó con un vehículo justo en una esquina, había bebido alcohol. Indicó que durante el trayecto de Ticomar hasta Arica no tuvo ningún tipo de accidente, no se volcó, no se quedó dormido, posteriormente cuando llegó a Arica, cuando va al local comercial, tampoco tuvo un accidente, no se quedó dormir o atropelló a alguien o chocó un muro o un auto. La segunda vez cuando vuelve al local comercial y estacionó frente al local tampoco chocó con ningún vehículo ni con una casa. Cuando sale del local en 18 de Septiembre y toma Vicuña Mackenna pestañó, el golpe cuando lo subió a la vereda le sacó los pies del volante, cuando le pegó al borde como que con la velocidad no alcanzó a ocupar el freno y se le cayeron los lentes y lo único que trató fue a controlar el vehículo, a tenerlo firme, porque para el lado de acá había unos vehículos, pero no vio nunca a una pareja que estaba ahí, solamente escuchó el golpe al lado derecho del furgón y el grito del joven que le dice "oye huevón" y más adelante cuando pudo controlar el vehículo, porque atinó a tenerlo recto, como el joven había gritado, dijo que estaba bien, no le había pasado nada, se puso nervioso, entró en pánico y dijo si paro me iban a pegar, miró y habían vehículos al lado. Explicó que pegó el pestáneo, se subió a la vereda, trató de controlar el vehículo y no podía, en eso vio unas luces, que había unos autos, trató de mantener el volante recto, lo único que atinó fue a mantener el volante recto, pero no vio nunca a las personas adelante. Solamente escuchó el golpe y que le dijo "oye huevón". Eso porque el golpe que lo sacó le botó los lentes y trató de acomodarse para poder buscar el freno y solamente atinó a agarrar el volante. Indicó que el accidente se produjo cuando se va bajando, al doblar a Vicuña Mackenna, ahí se pegó el pestáneo y se salió de la carretera, cerca del primer semáforo, cerca donde está la bencinera, no vio que el semáforo estaba en rojo. Jamás vio a la niña, se enteró de la niña cuando el personal de la PDI se lo llevó a la comisaría. Antes de eso, de buscar en redes sociales, no fue a una comisaría a denunciar que había atropellado a alguien, solamente se puso a buscar todo el día domingo, porque que siempre aparece si pasa un accidente. Cuando posteriormente revisó su camioneta pudo ver que tenía hundido el lado derecho, el foco estaba hundido, lo que era atribuible al choque o al golpe. Nunca pasó a llevar alguna casa o chocó contra una reja u otro auto, lo mantuvo recto. No se subió a la vereda por



querer, a esos jóvenes no los conocía, nunca los había visto, nunca planeé nada, fue un accidente.

Al Querellante respondió que el golpe lo sintió al costado derecho, que a pesar de eso no se detuvo, entró en pánico, nunca vio a la niña y como el joven gritó dedujo que estaba bien, entonces entró en pánico y lo único que atinó a irse. Revisó la camioneta y vio el lado derecho, no encontró rastros biológicos como cabellos. Homicidio es planear algo, lo sabe porque no es ignorante. Le mostraron la carpeta de investigación, pero no la vio completa, se sentía muy mal. Explicó que revisó las redes sociales dos días para ver si el accidente del joven que había pasado a llevar había sido grave o habría aparecido, porque era una irresponsabilidad suya, pero nunca se entregó ni dio la cara, si hubiere sabido que la niña estaba ahí o la había golpeado, la había matado, se hubiera entregado, pero él a su familia siempre le habló del joven.

A la Defensa repitió que para ir a Ticnamar se levantó a las 4:00 de la mañana y partieron a las 7:30 con su primo, su hermano y su madre, que cuando le corresponde descanso de su turno va con su madre. Siempre va con su furgón. Estuvieron trabajando hasta las 6:00 de la tarde, regresó con su hermano y su primo. Juan Carlos Zubieta le avisó que el camino no estaba bueno, un joven que hace viajes especiales hacia las distintas localidades de los pueblos, se lo encontró en los potreros, después cuando iba manejando unos videos y unas fotos de whatsapp le avisaron también de eso, porque siempre hay un whatsapp donde se informa del estado de la carretera, incluso le dicen que viajen con cuidado y si es posible no viajen porque la carretera está con camanchaca. Al exhibírsele la **prueba documental** de la Defensa indicó que es el whatsapp de un Club Deportivo que tiene el pueblo, que dice que baje con cuidado porque hay harta camanchaca a esa hora de la noche. Les avisan sobre el trayecto de camino, cómo está a esa hora, como las 10:30 u 11:00. Llegaron a las 12:00 a la entrada de Arica, ingresaron como las 12:25 ó 12:20 al local que es una fuente de soda, para tomar cerveza, estaban ellos y al frente había como dos grupos de personas. Pidieron dos cervezas de litro, para tres personas, estuvieron medio hora. Volvió en una hora, regreso porque quería conversar con su amigo y cuando entró al local no estaba. Pidió una cerveza de litro y medio y se dio cuenta que no tenía para pagar, se sirvió un vaso y como no tenía plata casi no tomó nada. Tuvo un encontrón de palabra con la cajera porque no tenía plata como cancelar la cerveza, entonces le quitaron la llave y después salieron, abrió el furgón y sacó plata de la guantera, alrededor de \$1.000 y monedas. A las víctimas no las conocía, nunca tuvo una discusión con ellos, ni con un familiar de ellos. Cuando lo detienen en Esteban Ríos con Las Acacias le dicen que su vehículo apareció en un accidente, él le dijo que se fuera su señora, que estaba con su hija y su hijo, se subió tranquilo y cooperó en todo, nunca opuso resistencia y lo llevaron a la comisaría. El daño que sufrió fue en el foco derecho, el parabrisas no se rompió.

QUINTO: Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.



SEXTO: Que, con el objeto de acreditar la existencia del delito y la participación del acusado, el Ministerio Público y el Querellante rindieron las siguientes probanzas:

I.- TESTIMONIAL:

1.- Compareció don **Juan José Palacios Moscoso**, funcionario de Carabineros de Chile, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

2.- Compareció don **Alex Andrés Núñez de la Fuente**, conductor, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

3.- Compareció doña **Patricia del Rosario Herrera Inostroza**, profesora, quien previo ser juramentada declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

4.- Compareció don **Marcelo Alejandro Navea Morales**, funcionario de Carabineros de Chile, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

5.- Compareció don **Alejandro Moisés Stuardo Neira**, funcionario de Carabineros de Chile, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

6.- Compareció don **Claudio Esteban Pérez Campusano**, médico cirujano, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

7.- Compareció don **Adrián Romelio Roco Cuevas**, funcionario de Carabineros de Chile, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

8.- Compareció don **Bastián Isaac Rojas Esquivel**, psicólogo, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

9.- Compareció don **Claudio Reinaldo Romero Zúñiga**, doctor en física, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

10.- Compareció don **Luis Cristohpfer Muñoz Balboa**, funcionario de Carabineros de Chile, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

II.- PERICIAL:

1.- Prestó declaración don **Patricio Moyano Pizarro**, médico legista, perito del Servicio Médico Legal, quien previo juramento se refirió al Informe Médico N°15-ARI-AUT-044-2023, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

2.- Informe de Alcoholemia N°15-ARI-OH-0644-2023, evacuado por doña **Lorena Pizarro Pavez**, perito química.



3.- Informe Toxicológico N°01-IQQ-TOX-1736-23, evacuado por don **Felipe Bravo Lambie**, perito químico.

4.- Prestó declaración don **Miguel Orellana Bravo**, funcionario de Carabineros de Chile, perito de la SIAT, quien previo ser juramentado declaró acerca del Informe Pericial N°04-E-2023 de 19 de abril de 2023, que incluye acta de asesoría en cálculo físico-matemático y minuta informativa pericia mecánica al vehículo ppu JFDL.53, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

III.- DOCUMENTAL:

1.- Epicrisis médica y carne de alta centro de responsabilidad 2-UCI de DANIELA PATRICIA CARLOS HERRERA (QEPD) de fecha 20 de marzo de 2023.

2.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del vehículo PPU JFLD.53-3.

3.- DAU folio 1565615 de la víctima BASTIAN ROJAS ESQUIVEL de fecha 19 de marzo de 2023.

4.- DAU folio 1565616 de la víctima DANIELA PATRICIA CARLOS HERRERA (QEPD) de fecha 19 de marzo de 2023.

5.- Minuta informativa pericia mecánica al vehículo PPU JFLD-53 de fecha 21 de marzo de 2023.

6.- Copia acta asesoría en cálculo físico matemático 04-E-2023.

IV.- EVIDENCIA MATERIAL:

1.- Set de 4 fotografías insertas en el parte policial N° 1544 de la 1° Comisaría de Arica de fecha 19 de marzo de 2023.

2.- Set de 11 fotografías insertas en el informe de concurrencia N°73 de la SIP 1° Comisaría de Arica de fecha 20 de marzo de 2023.

3.- Set de 47 fotografías insertas en el parte policial N° 1590 de la 1° Comisaría de Arica de fecha 20 de marzo de 2023 en el análisis de video.

4.- Set de 8 fotografías insertas en el parte policial N° 1590 de la 1° Comisaría de Arica de fecha 20 de marzo de 2023 en el análisis comparativo de vehículo.

5.- Imagen con la trayectoria de desplazamiento del vehículo PPU JFDL-53.

6.- Set de 19 fotografías del Servicio Médico Legal en pericia 15-ARI-AUT-044/2023.

7.- Set de 16 fotografías insertas en el Informe Técnico Pericial N°04-E-2023 de 19 de abril de 2023.

8.- Planimétricos insertos en el Informe Técnico Pericial N°04-E-2023 de 19 de abril de 2023.

9.- Un cd con grabaciones de Benjamín Vicuña Mackenna N°885, NUE 1515857.

SÉPTIMO: Que la Defensa del acusado rindió la siguiente prueba autónoma, sin perjuicio de adherir a la prueba del Ministerio Público:

I.- TESTIMONIAL:



1.- Compareció don **David José Flores Vega**, comerciante, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

2.- Compareció don **Fernando Desiderio Flores**, maestro de cocina, quien previo ser juramentado declaró, quedando sus dichos contenidos íntegramente en el registro de audio.

II.- DOCUMENTAL:

Set fotográfico de dos imágenes pantallazos un grupo de WhatsApp con el nombre club deportivo Ticnamar con fecha 18 de marzo de 2023, donde se comenta el estado de la carretera.

OCTAVO: Que, en su alegato de clausura el Fiscal refirió que para el delito de homicidio basta que se mate a otro, siendo suficiente cualquier medio que se emplee para ello. Indicó que se probó que el acusado contaba con licencia de conducir, conocía las reglas del tránsito, que es difícil entrar en la psiquis interna de un sujeto, pero sí evaluar la actuación externa y, en este caso, el dolo eventual y determinar que al realizar una conducta se está aceptando un resultado. Se refirió a la prueba rendida y al objetivo de la misma, la determinación del vehículo, la velocidad del vehículo, el estado del vehículo, aspectos que estima relevantes para considerar el dolo eventual, pues no se produjo ningún tipo de frenado durante los 40 metros en que el vehículo se desplazó por la acera, como se aprecia en el video, y luego del impacto se desliza a la primera pista de circulación, que siempre estuvo despejada, lo que a su parecer da cuenta del ánimo de matar, para seguir sin detenerse. Alude a la declaración de los testigos que expusieron en el juicio y a las circunstancias que expresan el ánimo de matar, cuestionando por qué motivo una persona que fue cuidadoso antes se olvidó después de las reglas de tránsito. Solicita se condene al acusado por los delitos por los que formuló acusación.

El Querellante en su discurso final señaló haber superado el estándar de prueba legal, indicando que la causa de muerte fue la investida con el vehículo conducido por el acusado, examinado la prueba rendida al respecto, tanto pericial como testimonial. En cuanto al ánimo homicida descarta la pérdida de control por parte del conductor del vehículo, refiriéndose a los elementos probatorios que le sirven para sostenerlo, insistiendo en la existencia de un acto homicida que se desprende del lugar por el cual ingresó a la acera, el paso por un bache sin perder el control, el desplazamiento por una acera que no es ancha, la inexistencia de una reacción de frenado, la salida de la acera y la evitación del choque con el vehículo estacionado en la calzada, es un vehículo que sigue en una línea recta. Descarta la hipótesis del pestañazo que plantea el acusado, que eso no se ve en el video. Señaló que a lo menos existe dolo eventual, que se representó y aceptó el resultado, siempre hubo un dominio de los hechos.

La Defensa del acusado indicó que en el homicidio debe existir un dolo, de otra forma deberían derogarse algunas normas específicas, que los acusadores confunden probabilidad con eventualidad, no hay antecedente que diga que su representado tuvo



la intención de provocar este lamentable accidente. Indicó que con la prueba se descarta la conducción en estado de ebriedad, sostuvo que la teoría de que se quedó dormido es la más certera, que la situación del rebaje de la vereda hizo insensible la subida a la acera que no le permitió darse cuenta, que el bache hizo que despertara y que lo hizo darse cuenta y que huyera, que al otro día se dio cuenta de la dimensión del accidente, no tuvo la intención de dar muerte, si fuese así hubiese dado muerte a las dos personas, no las conocía, no había un móvil, la Fiscal no trabajó la hipótesis paralela, porque se sensibilizó y trabajó la tesis del homicidio, lo que es una irresponsabilidad de la investigación, aunque se quiera aplicar la pena de muerte al acusado por el tremendo resultado de su conducta, y lo claro es que no existe un delito de homicidio, sino un cuasidelito compatible con un accidente de tránsito, por eso se le presente condenar por haber huido. Pidió absolver al acusado por los delitos de homicidio consumado y frustrado.

Invitados los intervinientes a debatir sobre una eventual recalificación de los hechos respecto del tipo penal del artículo 492 del Código Penal, el Ministerio Público señaló que no debe aplicarse porque de la prueba no se desprende una imprudencia en la conducción por parte del acusado.

Por su parte el Querellante reitera que ha mediado malicia o, a lo menos, dolo eventual. Insiste que a su parecer a mediado voluntad en el actuar del acusado, lo que entiende acreditado por la prueba.

En tanto, la Defensa indicó estar seguro que no existió dolo homicida, que se infringieron los reglamentos del tránsito y que hay norma específica en el artículo 492 del Código Penal, por lo que solicitó que se recalifique.

NOVENO: Que, con el mérito de la prueba de cargo, de carácter testimonial, pericial y documental, y sobre todo con la exhibición de la abundante evidencia material que fue analizada y explicada durante la secuela del juicio, ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, que el día 19 de marzo de 2023, a las 2:15 horas aproximadamente, mientras las víctimas Daniela Patricia Carlos Herrera, de 23 años caminaba por la acera de calle Vicuña Mackenna, frente al N°882, junto a su pareja Bastián Isaac Rojas Esquivel, fueron atropellados por el vehículo station wagon marca Hyundai, modelo Starex, color gris, placa patente JFLD.53, de 2500 kilos de peso, con sus sistemas de dirección y freno en buen funcionamiento, de propiedad y conducido por Manuel Arnaldo Flores Vega, quien había bebido una cantidad indeterminada de alcohol en un local comercial de calle 18 de Septiembre N°672, quien luego del atropello y sin detener la marcha, se dio la fuga, sin prestar ayuda a las víctimas ni dar aviso a la autoridad policial.

La prueba de cargo permitió también establecer que producto del atropello la víctima Bastián Isaac Rojas Esquivel resultó con aumento de volumen de antebrazo, excoriación superficial en codo izquierdo y excoriación superficial en ambas rodillas, lesiones que fueron calificadas como de carácter leves; en tanto que la víctima Daniela Patricia Carlos Herrera resultó con lesiones de carácter grave consistentes en trauma



cráneo encefálico grave complicado, contusión pulmonar, fractura humero proximal izquierdo y fractura tobillo derecho, falleciendo el día 20 de marzo de 2024, a las 12:52 horas, por politraumatismo grave por atropello de alta energía originado por un trauma encéfalo craneano grave.

Lo anterior se desprende del testimonio claro, preciso y concordante de quienes expusieron en el juicio, esto es, de la víctima don Bastián Rojas Esquivel, que entregó una relato desgarrador y completo de los sucesos que experimento el día 19 de marzo de 2023; de don Alex Núñez de la Fuentes, quien estuvo presente al ocurrir el atropello de ambos jóvenes y percibió el sonido que generó el impacto, prestando la primera ayuda a las víctimas accidentadas; de doña Patricia Herrera Inostroza, madre de la joven atropellada Daniela Carlos Herrera, que se esteró momento después de lo ocurrido y nos refirió de su vivencia personal; de don Juan Palacios Moscoso, carabinero que concurrió al sitio del suceso momentos después de ocurrido el siniestro y verificó el sitio del suceso recién verificados los hechos; también se contó con el testigo don Claudio Pérez Campuzano y el perito don Patricio Moyano Pizarro, médicos que nos hablaron y explicaron sobre la gravedad de las lesiones que presentaba la víctima Daniela Carlos Herrera, refiriéndose a la causa de su muerte, todo lo cual fue corroborado por la información que pudo apreciar el Tribunal a través de la exhibición de la contundente prueba documental y evidencia material, principalmente, consistente en sets fotográficos y antecedentes que dan cuenta de la situación médica de los afectados.

En cuanto a la dinámica de lo ocurrido, además del relato de quienes experimentaron los sucesos directamente, se tuvo contacto y se apreció los videos y las capturas de pantallas obtenidos desde las grabaciones de cámaras de seguridad de los domicilios cercanos al lugar donde ocurrieron los hechos, también sets fotográficos del vehículo y del sitio del suceso que fueron analizados y explicados en múltiples oportunidades por los testigos funcionarios policiales don Marcelo Navea Morales, don Alejandro Stuardo Neira, don Adrián Roco Cuevas y don Luis Muñoz Balboa, apoyados por el perito don Miguel Orellana Bravo y el doctor en física don Claudio Romero Zúñiga, que dieron cuenta de un cúmulo de información que resulta de las diligencias de investigación posteriores a la ocurrencia del hecho y dieron cuenta de las particularidades del sitio del suceso y otras indagaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos.

Antecedentes todos que apreciados libremente de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten a este tribunal tener por acreditado el hecho contenido en la acusación, de la forma en que fue descrito en los párrafos precedentes.

DÉCIMO: Que, para la descripción de lo ocurrido el día 19 de marzo de 2023 los acusadores dispusieron de una profusa y cuantiosa prueba, reiterando en más de una oportunidad algunos de los eventos de hecho que se produjeron aquel día, incluso sin mediar mayor discusión o debate por parte de la Defensa, por lo que se expondrán



a continuación en la forma en que estos fueron vinculándose o desprendiéndose de la investigación.

Primero parece oportuno referirse al relato que expuso en estrado el testigo don **Bastián Isaac Rojas Esquivel**, quien expresó conocer el motivo por cual fue citado, indicado que fue por el homicidio de Daniela, por el delito que ocurrió el 19 de marzo a las 2:15 de la mañana, cuando iba caminando con su pareja y un vehículo los impactó por la espalda. Además de precisar la fecha y la hora de lo ocurrido señaló que su pareja se llamaba Daniela Carlos Herrera y contó que iban bajando por Vicuña Mackenna, a punto de llegar a Juan Noé, en dirección a la casa de Daniela, que vivía a una cuadra a aproximadamente de donde ocurrió, en Esmeralda. Explicó que decidieron ir ahí porque era una calle iluminada, ya que calle La Torre la estaban arreglando y estaba oscura y más seguro era Vicuña Mackenna. Relató que iban caminando, que se abrazaron, hablaron de lo habían hecho, que en unos días más se iban a ir a vivir juntos e iban de la mano, cuando sintió un impacto que lo dejó aturcido y a ella la dejó a 5 ó 6 metros más allá, él se paró y la fue a buscar, fue a prestarle ayuda, ella estaba en la esquina en el piso inconsciente, con sus extremidades dobladas, ensangrentada, la cabeza le sangraba mucho, él le hacía cariño diciéndole que estuviera tranquila, ella tenía la respiración fuerte y vomitaba. Dijo que él veía si respiraba, que había gente ahí que se bajó de los autos, que alguien llamó a Carabineros y a la ambulancia. Luego dijo que llegó Carabineros y que una vez que llegó la ambulancia se fue corriendo a avisar a los papás de ella. Recordó que cuando sintió el impacto y lo empujó él cayó en una puerta de metal y vio un auto gris, que sólo recuerda el color, que el auto gris desapareció. Recordó también que Daniela iba tomando su mano izquierda y que le llegó un choque por la parte izquierda de su cuerpo y lo empujó a una puerta de metal, que antes del impacto no tuvo advertencia, que sólo el impacto hizo que se diera cuenta. Si bien comentó que cuando los hechos pasaron tuvo la sensación de que fue apropiado, porque había espacio en la calle, había una barrera de contención y se pregunta por qué les hicieron estos, quedándole con esa sensación muy marcada, también indicó que no tenía problemas anteriores con alguien ni con la persona que los atropelló. Consultado aseveró también que sus lesiones fueron leves, información, esta última, que se encuentra corroborada también por la **documental N°3** de cargo consistente en el **Dato de Atención de Urgencia Folio N°1565615**, de 19 de marzo de 2023, que da cuenta del ingreso al nosocomio local del paciente Bastián Isaac Rojas Esquivel, a raíz de un accidente de tránsito, en el que se registra como motivo de la consulta la constatación de un aumento de volumen del antebrazo, excoiación superficial en codo izquierdo y excoiación superficial en ambas rodillas, con pronóstico médico legal provisorio de carácter leve.

Por haber mantenido directa relación con los sucesos, se hace relevante examinar el testimonio de don **Alex Andrés Núñez de la Fuente**, quien explicó que el día de los hechos se encontraba doblando hacia calle Juna Noé, esperando el semáforo para poder virar, cuando vio a dos jóvenes caminando por Vicuña Mackenna



en dirección a Juan Noé, y sintió el golpe, miró hacia la derecha y vio al joven en el suelo y a la señorita no la vio. Añadió que luego de esto se orilló hacia la esquina y vio al joven corriendo hacia donde estaba la señorita, entre el semáforo y la reja, doblada, sin reaccionar. Afirmó haberse quedado ahí para ver si podía prestar ayuda y haber visto que la víctima empezó a convulsionar, que luego llegó Carabineros. Manifestó recordar que eran pocos los vehículos, que antes de él, para doblar hacia Juan Noé, había un vehículo anticipándolo y un vehículo a la mano derecha. Respecto del vehículo que impactó a los jóvenes dijo que lo único que alcanzó a ver fue que era un móvil tipo furgón gris, que se fue en dirección por Vicuña Mackenna, doblando hacia Lastarria, asegurando que éste vehículo no volvió al lugar. Afirmó que el semáforo por Vicuña Mackenna estaba en rojo y que él estaba esperando para doblar hacia Juan Noé. Es más, al serle exhibida la **evidencia material N°11** de la prueba de cargo, consistente en el registro video N°2, indicó que correspondía a la calle Vicuña Mackenna al llegar a Juan Noé, donde se observaban cuatro vehículos detenidos y tres pistas de circulación, que se veía su vehículo, precisando que era el segundo del lado izquierdo de color azul, además de los jóvenes que él había visto, aclarando que el otro vehículo detenido está en la segunda pista, que en la primera pista de circulación no se ve un vehículo. Los vehículos están detenidos por el semáforo. Dio cuenta del momento en que escuchó el golpe y miró, fue casi paralelo a su posición, luego trató de prestar ayuda, sintió el golpe y miró y vio al puro joven, trató de ver a la niña porque sabía que eran dos, a la niña la volvió a ver entre el semáforo y la reja. Vio al joven en el suelo, que luego se paró y gritaba, fue corriendo y gritando hacia la joven. Consultado dijo que él no vio que el joven gritara algo al vehículo que pasó. Dijo también que al sentir el golpe y ver el vehículo gris lo apreció a una velocidad de unos 60 ó 50 kilómetros, que iba rápido.

Por su parte, el carabinero don **Juan José Palacios Moscoso**, se refirió al llamado de la Central de Comunicaciones que recibió el día 19 de marzo, encontrándose de tercer turno en la población como conductor, dándole cuenta de un accidente de tránsito en Juan Noé con Vicuña Mackenna. Este deponente indicó que al concurrir al lugar se encontraron con personal Samu prestando primeros auxilios a una víctima de sexo femenino, para trasladarlo luego al Hospital regional. Indicó haberse trasladado al lugar para realizar el procedimiento de rigor, junto con el subteniente Hans Ziehe Ziehe. Preciso, en todo caso, que se trataba de dos víctimas, una de las víctimas era Daniela Carlos Herrera y la otra víctima era Bastián Rojas Esquivel. Explicó que las condiciones de Daniela, al llegar al sitio del suceso, eran graves, que estaba siendo asistida por personal médico y el joven estaba consciente. El joven en esos momentos indicó que sintió un golpe en su brazo y perdió de vista a su pareja, encontrándola a diez metros más adelante de la vereda, de donde caminaban, que era un furgón gris que la había chocado o impactado, desconociendo cualquier tipo de ppu o algún antecedente del móvil. Una vez en el Hospital le tomaron declaración al joven y mantuvo lo mismo, estaba bastante chequeado, así que era lo que declaró. Dijo conocer el sector y explicó que si un auto viene por 18 de Septiembre y dobla a la



izquierda por Vicuña Mackenna, la primera calle que se encuentra es Maipú, la siguiente es O'Higgins y después Juan Noé, aproximadamente hay 500 metros desde 18 de Septiembre con Vicuña Mackenna. Afirmó no saber dónde se produjo el accidente específicamente, sólo dónde quedó la víctima, en la esquina de Juan Noé con Vicuña Mackenna, justo donde hay una reja y un semáforo, ahí había restos de sangre en el piso y ella ya estaba siendo asistida en la camilla por personal Samu. Confirmó que no contaba con ningún tipo de información respecto del autor del delito.

Consultado acerca de la dinámica del accidente explicó que el impacto se produjo de esa esquina como 10 metros antes de donde había quedado la víctima, por la acera. Señaló, además, que posteriormente se entrevistó con un testigo, que igual se trasladó a la Posta, de nombre Alex, que dijo que transitaba por la segunda pista y solamente sintió un golpe y vio que el joven estaba con su pareja, la que estaba tendida en el piso y que divisó el furgón color gris, pero tampoco tenía conocimiento de alguna ppu, solamente que salió en dirección a Lastarria y después tomó Santa María. Indicó que el sitio del suceso estaba alterado en esos momentos, se instruyó por la Fiscal que personal SIP realizara las diligencias y la recuperación de cámaras.

Al exhibírsele la **evidencia material N°1** de la prueba de cargo indicó respecto de la fotografía N°1 que reconocía la esquina y el poste del semáforo donde estaba la víctima y la reja, también la huella de sangre que estaba en el sector, en la calle Vicuña Mackenna con Juan Noé; en la N°2 se ve la parte de la avenida Vicuña Mackenna que está hacia el norte, esta imagen va hacia Lastarria, es la visión de quien viene por 18 por el costado derecho, es la acera por donde caminaban los jóvenes, donde transitó el furgón y la esquina donde quedó la víctima; en la N°3 se ve la huella de la víctima femenina, con restos de sangre en el piso; y en la N°4 se ve donde transitaban los jóvenes, se aprecia el semáforo, la pareja y la calle Juan Noé. Consultado aclaró que él tomó las fotografías, que la luminosidad era buena, al Tribunal aclaró que la víctima quedó ahí producto del golpe, entre el semáforo y la reja y que las víctimas iban por la acera en el sentido del tránsito.

Sucedido los eventos del día 19 de marzo de 2023 una de las primeras personas que tomó contacto con quienes percibieron directamente el accidente fue doña **Patricia del Rosario Herrera Inostroza**, madre de la víctima Daniela Carlos Herrera, quien relató en estrado cómo se enteró del accidente de su hija y lo que ocurrió después. Refirió esta deponente que aquel día domingo como a la 1:30 ó 2:00 de la madrugada, cuando estaba durmiendo en su casa, cerca de Vicuña Mackenna, golpearon la puerta fuerte, por lo que bajó y vio en la ventana que estaba Bastián, el pololo de su hija muy nervioso y gritando algo, movía las manos como temblando, le abrió la puerta y le decía "la Dani" y "la Dani", que estaba temblando, como sucio, tenía sangre en las manos, su codo lastimado, estaba tan agitado que llamó a su esposo Alonso. Entonces el joven le dijo que habían tenido un accidente en Mackenna, por lo que con su esposo se subieron al auto y fueron, se estacionaron en Juan Noé con Vicuña Mackenna, justo en la esquina donde está el semáforo, donde hay una reja



de peatones y un poste, se bajaron y ya estaba la ambulancia, su hija no estaba, sabía que estaba adentro de la ambulancia, no recuerda si la vio por los vidrios de la ambulancia, pero quería que la escuchara, desesperada por verla. Comentó que tras calmarse se dio cuenta que había sangre y vómito, que en el lugar había un taxista y empezó a hacer preguntas de qué había pasado y ahí le dijeron que un furgón la había atropellado y la había lanzado lejos, que el furgón se había subido a la vereda y había huido, que había sido fuerte y que la había lanzado lejos. Preciso que el lugar de su casa estaba a una cuadra y media. Contó que se demoraron en el lugar y que el chofer de la ambulancia le dijo que estaban estabilizando a Daniela, de ahí se subieron al auto con Bastián y siguieron a la ambulancia al Hospital, entraron y en uno de los boxes vio a su hija en la camilla, rodeada de enfermeros y doctores, toda entubada y le decían que no pasara, que estaba mal la niña y que la estaban estabilizando, pero ella sólo quería acercarse porque sabía que cuando tienen golpes en la cabeza lo último que pierde es el sentido de la audición, porque estudió educación física, y quería que la escuchara, pero tenía que hacerlo de cerca y no le permitían acercarse mucho. Después, controlándose, se pudo acercar.

Explicó que sentía un poco de culpa, porque su hija iba al último carnaval con su pololo, regresaban temprano y ella como mamá le había dicho vente por la cuadra más iluminada, porque los carnavales terminan tarde, no vayas a pasar por La Torre, en esos días había un montón de tierra y estaba muy oscuro, entonces por cuidarla le había dicho que no se fuera por esa calle, que se vinera por Vicuña Mackenna, que era una calle muy iluminada, y su hija le hizo caso, que a ella le costó entender que no era su culpa que el culpable era otra persona.

Añadió que luego se fue a la casa, porque le dijeron que lo único que había era esperar las horas, estaban estabilizándola, ya no podía nada que hacer. Volvieron al día siguiente, muy temprano, pasó a la salita donde estaba en el hospital, ya en UCI, conectada e inconsciente, y conversó con el doctor, quien le explicó que estaba mal la niña, que estaba con riesgo vital, pero ella tenía la esperanza que con las horas esto fuera evolucionando, pero le confirmaron que seguía con riesgo vital, que no había ninguna mejora, su cerebro estaba golpeado y muy dañado. Pidió ver su escáner, y al ver su lóbulo totalmente aprisionado sobre el cráneo, que había perdido la línea media, se dio cuenta de que tenía que despedirse, aunque siempre existía la esperanza. Contó que el doctor le indicó que tenía un traumatismo abierto, con muy pocas posibilidades de sobrevivir, su pierna izquierda y el brazo derecho lastimado, y se había intervenido el pulmón. Estaba con riesgo vital, su vida se iba a ir apagando de a poco, su hija falleció el 20 como a medio día. Indicó que su hija era un ser humano maravilloso, con 23 años de vida, estuvo muchos años en danza, era animalista, quiso ser abogada, después empezó a estudiar psicología, hacía charlas de política en la universidad, de espíritu muy inquieto, realizó estudios de historia afrodescendiente y sobre la mujer, luchó por las minorías. Quería ser un aporte para la sociedad.



En cuanto a la situación médica descrita por la testigo anteriormente examinada, se contó también con el relato de don **Claudio Esteban Pérez Campusano**, médico, con más de 20 años de experiencia, quien se desempeña principalmente en UCI del Hospital Juan Noé, quien refirió haber recibido un paciente en estado grave, que en el día de su turno falleció como a mediodía, sin recordar el nombre. Explicó que como integrante del turno lo corresponde evaluar a los pacientes y dependiendo de la gravedad dar información, en este caso cuando llegó al turno la paciente ya estaba en el extremo de gravedad, por lo que tenía alto riesgo de que pudiese fallecer la paciente ese día, ante eso se dedicó a comunicarse con la familia para que viniese a acompañarla porque había una gran probabilidad de fallecimiento, lo que al final sí ocurrió en su turno. Afirmó que se hace toda la parte legal cuando son pacientes que ingresan por accidente de tránsito, llenando un documento que es de fallecimiento que se manda a la parte forense, que se hace siempre a todo paciente que egresa de la unidad una epicrisis médica.

Igualmente la **documental N°4** de cargo consistente en el **Dato de Atención de Urgencia Folio N°1565616**, de 19 de marzo de 2023, que da cuenta del ingreso de la paciente Daniela Patricia Carlos Herrera, a raíz de un accidente de tránsito, en el que se registra como motivo de la consulta un trauma encéfalo craneano grave complicado, contusión pulmonar, fractura humero proximal izquierdo y fractura tobillo derecho, con pronóstico médico legal provisorio de carácter grave, permite visualizar lo complejo de la condición médica la víctima. Lo que, además, es corroborado por la información que se desprende de la **documental N°1** de la prueba de cargo que le fue exhibida la testigo Pérez Campusano, consistente en la **Epicrisis Médica y Carné de Alta Centro de Responsabilidad 2-UCI**, con la cual precisó primero su fecha del día lunes 20 de marzo del 2023 y el nombre de la paciente Daniela Patricia Carlos Herrera, pormenorizando que ella ingresó el día 19 de marzo del 2023 y egresó el 20 de marzo de 2023, cuando se produjo su fallecimiento a las 12:52 horas, siempre acompañada por sus familiares, como reza el documento.

Complementado la información respecto de las causas que provocaron la muerte de la víctima, concurrió a estrado el perito don **Patricio Arnoldo Moyano Pizarro**, quien se refirió a la autopsia realizada el 21 de marzo del año pasado, N°44-2023, en la persona doña Daniela Carlos Herrera, de 23 años de edad, que el 19 de ese mes habría sido atropellada en la madrugada, que llegó a la unidad de emergencia alrededor de las 4:00 de la mañana, estuvo bajo control estricto de emergencia y falleció el día 20, al mediodía, cerca de la 1:00 de la tarde. Refirió el perito haber recibido el cuerpo de la occisa en su servicio, tratándose de una dama de 23 años de edad, de 1,53 metros de altura, un peso de alrededor de 65 kilos, en muy malas condiciones generales, con una cantidad importante de heridas contusas y contuso erosivas en el cráneo, en el cuerpo, en la pelvis, una fractura no expuesta de húmero izquierdo, una fractura expuesta del tobillo y de la pierna derecha, una contusión pelviana muy importante y en el examen interno, lo más destacado y más significativo



e importante, una fractura de la base del cráneo con una hemorragia subdural masiva y una lesión severa y definitiva del lado izquierdo del cráneo. Indicó que la conclusión fue que ella había fallecido a raíz de un trauma cráneo encefálico abierto, con una serie de otras lesiones adyacentes que estaban en relación con el accidente, pero no directamente relacionadas con la muerte, como la fractura del húmero, la luxa fractura del tobillo, de la pierna derecha y una laparotomía que se hizo de emergencia para evaluar un sangramiento aparentemente no descubierto en el área del abdomen.

Consultado sobre los antecedentes del caso indicó que fue un atropello, sin posibilidades de sobrevivir, un trauma en el cráneo, que se abrió el cráneo en la base, se produjo una hemorragia masiva subdural y se provoca un paro respiratorio y cardíaco por herniación del bulbo raquídeo; de hecho, aparentemente ni siquiera se intentó una craneotomía en el período de las horas en las cual llegó, las 4:00 de la mañana, a la urgencia y fallece al día siguiente al mediodía, porque lo más probable es que haya tenido ya muerte cerebral. Indicó haber realizado un estudio fotográfico para respaldar los hallazgos de la autopsia, por lo que al exhibírsele la **evidencia material N°7** del auto de apertura respecto de la fotografía N°1 precisó que se trataba de la identificación frontal, la facie de la occisa, donde se visualiza una cantidad importante de lesiones contusas y erosivas de la cara; que la N°2 es el área toracoabdominal, donde además de las lesiones contusas y erosivas del área del tronco derecho y de la cadera derecha, se aprecia la laparotomía supra e infra umbilical con los sellos respectivos de los clips metálicos para cerrar; que la N°3 el área inferior, donde se aprecia la deformación fracturaria de la pierna derecha con la luxa fractura expuesta del tobillo. Hay una exposición ósea abajo, donde hay un resto óseo que sale por la piel; que la N°4 es una aproximación para mostrar la causa de la lesión de la pierna y una erosión con aplastamiento, que provocó la fractura del tercio inferior de la pierna, de la tibia, del peroné y del tobillo; que la N°5 es una pormenorización de los tatuajes que contribuyen a la identificación del cuerpo de la víctima; que la N°6 son tatuajes; que la N°7 es una evaluación de las livideces, se evidencia lesiones importantes de la cadera y del muslo derecho; que la N°8 es un acercamiento para mostrar el importante impacto que tuvo sobre la cadera derecha el atropello; que la N°9 es un acercamiento para revisar y ver la exposición y la fractura a la altura del tobillo derecho; que la N°10 es el área del cráneo, un hematoma masivo subgaleal, se abre el cuero cabelludo y se encuentra esta lesión, no hubo fractura de la bóveda craneana, sino que la fractura fue por impacto, aplastamiento de la base del cráneo, el daño producido por el impacto debajo del cuero cabelludo, por un impacto directo; que la N°11 el mismo hallazgo desde otro punto de vista; que la N°12 es cuando se sacó la bóveda, coágulos a la izquierda que muestran el derrame subdural masivo que ocurrió en ese costado; que la N°13 es la fractura en la fosa media abierta; que la N°14 es la fractura completa con compromiso de la silla turca, que da cuenta de la exposición del interior del cráneo con el exterior; que la N°15 es la apertura toracoabdominal para mostrar el hemoperitoneo residual que hubo después de la exploración y para mostrar



que no hubo lesiones a nivel del tórax; que la N°16 es lo mismo, para mostrar abajo la persistencia del hemoperitoneo; que la N°17 es arriba sin peto para mostrar que el área del tórax y del corazón estaba indemne; y que la N°18 y N°19 son los órganos genitales femeninos internos para descartar la existencia de embarazo.

Además, adicionalmente se incorporaron al juicio las **pericias N°2 y N°3** de la prueba de cargo consistente en el **Informe de Alcoholemia N°15-ARI-OH-0644/2023** y el **Informe Toxicológico 01-IQQ-TOX-1736-1737-23**, que respecto de la paciente Daniela Patricia Carlos Herrera informaron, en primer lugar, como resultado un 0,000 g^o/₀₀ de alcohol por litro de sangre; y, en segundo lugar, como conclusión la presencia negativa de drogas de abuso y/o medicamentos en cantidades detectables en la muestra de sangre.

Respecto a la indagación policial que seguidamente permitió recabar detalles y pormenores que no sólo dieron cuenta de la dinámica de lo ocurrió sino también de la identificación del vehículo involucrado y su conductor, permitiendo la posterior detención del responsable, dieron cuenta los siguientes testigos.

A estrados concurrió don **Alejandro Moisés Stuardo Neira**, funcionario de la Sección de Investigación Policial de Carabineros de Chile, quien el día 19 de marzo de 2023, en horas de la madrugada, a raíz de instrucciones impartidas por el Fiscal a través de bitácora web, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Vicuña Mackenna a la altura del N°885, casi en la intersección con Juan Noé, realizó diligencias tendientes a poder identificar el vehículo y el conductor. Explicó que por ello se comenzó a realizar diversas diligencias investigativas en base a la obtención de registros audiovisuales de las cámaras de seguridad ubicadas en el sitio del suceso, logrando encontrar una cámara de seguridad en Vicuña Mackenna a la altura del N°885, en la que se podía observarse que a eso de las 2:17 de la madrugada del día 19 una pareja, hombre y mujer, que caminaba por Vicuña Mackenna en dirección al norte por la acera oriente, al llegar a la altura de Juan Noé, fueron embestidos por un vehículo tipo furgón de color gris que se subió a la acera, dándose a la fuga sin prestar ningún tipo de ayuda, no descendiendo el conductor del vehículo.

Conforme explicó Stuardo Neira, la búsqueda de cámaras de seguridad en el sentido contrario al recorrido del vehículo les permitió encontrar una cámara de seguridad en calle Maipú con La Torre, logrando ver el mismo furgón, con las mismas características, y apreciar mejor aún al conductor, el cual era una persona de tez morena, contextura gruesa, el cual vestía una polera manga larga color beige, pelo corto, que alrededor de las 2:15 pasó por la intersección de La Torre con Maipú. Y así, tras verificar cámaras a la altura de calle 18 de Septiembre, también pudieron apreciar claramente al mismo vehículo, de manera que establecido el recorrido del vehículo, se logró verificar una cámara de seguridad instalada en un local de alcoholes de calle 18 de Septiembre de nombre Olimpo, estableciendo que a eso de las 00:12 horas llegó un furgón marca Hyundai, modelo Starex, color gris, patente JFLD.53, del que descendió el conductor junto a otras dos personas, las cuales ingresaron al local de alcoholes por



alrededor de 30 minutos. Luego salen estas mismas tres personas, con el mismo conductor, y se retiran del lugar. Después vuelve alrededor de la 1:42 horas solamente el conductor, desciende del furgón, ingresa al local de alcoholes, por unos 30 minutos, retirándose a las 2:14 ó 2:15.

Esta información respecto del vehículo involucrado es corroborada por **documento N°2**, consistente el **certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados** del station wagon marca Hyundai, modelo Starex 2.5, año 2004, color gris, 2.500,00 kilos, placa patente única JFLD.53, de propiedad de Manuel Arnaldo Flores Vega.

Conforme indicó el testigo Stuardo Neira, la individualización de la placa patente permitió identificar al conductor, al ingresar los datos al sistema del Registro Civil y constatar que reunía las mismas características de la persona que aparecía en el sistema biométrico con las características morfológicas que mantenían el conductor. Así, narró cómo el día 20, a eso de las 20:20 horas, en el sector de Las Acacias con Esteban Ríos, se logró ubicar al vehículo y al conductor que mantenían individualizado, trasladándolo por un control de identidad investigativo hasta la unidad policial, otorgándose una orden de detención a las 21:28 horas por el delito de homicidio, determinándose que el nombre del imputado era Manuel Flores Vega. Además, se incautó el vehículo y se trasladó a la unidad para su fijación fotográfica y análisis comparativo con las imágenes que se mantenían.

Al exhibírsele la **evidencia material N°11**, específicamente el video 1, el testigo Stuardo Neira indicó que correspondía a la cámara de seguridad ubicada en el inmueble de Vicuña Mackenna N°885, donde se puede apreciar que por acera oriente a la pareja, las víctimas, que transitan en dirección de sur a norte, se puede apreciar el furgón Hyundai Starex que transita por Vicuña Mackenna, también de dirección sur norte, por la calzada oriente, a una velocidad importante, se logra apreciar cuando sube a la acera. Se escucha el sonido súper fuerte del impacto que tuvo el vehículo con las personas, la voz que se escucha de fondo es la de una de las víctimas, del hombre, explicó que esta cámara mantenía un retraso en el registro de la hora; al reproducir el video N°2 señaló que es la cámara de seguridad del mismo inmueble N°885, pero es otra cámara que está hacia el otro sector, se puede apreciar claramente la intersección de Vicuña Mackenna con Juan Noé, que sí se mantenía a la hora correcta, que eran las 2:16, los vehículos se detienen ante la presencia de un semáforo que está instalado en el lugar, ante la luz roja del semáforo, se pueden apreciar las víctimas y muy claramente el furgón conducido por el imputado, que sube a la acera por más o menos unos 35 ó 40 metros, impactando a las víctimas. Desde el lugar del impacto hasta dónde quedó la víctima hay alrededor de unos 15 metros. Se escucha los gritos de auxilio de la otra víctima, de Bastián. Llegan más personas, que son las que llaman a la ambulancia y a personal de Carabineros. Consultado indicó que él participó en la detención del acusado, que éste no prestó declaración formal en ese momento, que desconoce si en el vehículo se encontró algún tipo de restos biológicos.



Además, aclaró que él pudo analizar dos situaciones, la del bar de calle 18 y el accidente de tránsito, que las personas que llegaron al bar lo hicieron alrededor de las 00:12 horas, lo que muestra la grabación, ingresaron al local habrá pasado 1 ó 2 minutos, no recuerda exactamente, venían 3 personas. Luego estas personas pidieron para consumir dos cervezas, cuando estaban los 3, y después cuando vuelve solo el acusado solicitó una cerveza, no efectuó análisis de las cámaras del interior, pero pudo investigar que entre las 3 personas pidieron dos cervezas y en base a las cámaras de seguridad, la primera vez estuvieron 30 minutos, desde que llegaron hasta que se retiraron. Luego se retiran y el acusado volvió solo, ingresó nuevamente, a las 1:42 horas, no recuerda exactamente, y pidió una cerveza más. No recuerda si se tomó toda la cerveza o un vaso, según las cámaras estuvo alrededor de 30 minutos, desde que se estaciona por el costado del frente hasta que ingresa y sale. Desconoce si el acusado conocía previamente a las víctimas o si tuvo algún problema o rencilla con las víctimas o con familiares de las víctimas. No tuvo conocimiento de algún móvil para el homicidio, realizó análisis de cámaras, análisis comparativos y participó también en la detención, no efectúa conclusiones.

Al Tribunal aclaró que vio las cámaras de afuera del local de cerveza, que menciona la cantidad de cervezas que habrían pedido porque esa información la obtuvo porque la escuchó de un colega que le tomó declaración a la regente del local de alcoholes, a la administradora. Él no revisó las cámaras del interior del local de alcoholes. Dentro del análisis sí tiene información que el conductor antes de salir del local había consumido alcohol, la cantidad la desconoce, y ese antecedente está en el informe a la Fiscalía, además no tiene información de un móvil o causa para provocar la muerte.

Respecto de los resultados que comenzaron a entregar las diligencias investigativas expuso, en primer lugar, don **Marcelo Alejandro Navea Morales**, quien afirmó haber concurrido a declarar por un informe de una instrucción particular emanada de la Fiscalía Local, por la cual tuvo que tomar declaración en el Centro Penitenciario cárcel de Acha al imputado Arnaldo Flores Vega. Así señaló que el 4 de octubre se solicitó y se informó a Gendarmería de esta diligencia, concurriendo en compañía del sargento 1ro Luis Muñoz Balboa, oportunidad en que se entrevistó con el abogado defensor del imputado.

Contó que el imputado Arnaldo Flores Vega declaró que el día 18 de marzo del año 2023 muy temprano se levantó para dirigirse a la comunidad de Ticnamar en el vehículo y que, posteriormente, en horas de la tarde regresó a la ciudad de Arica por temas de clima, que se trasladó en compañía de un familiar, para posteriormente en la noche concurrir a un lugar comercial ubicado en calle Maipú de nombre Olimpo, donde solicitaron una cerveza. Posteriormente se retiraron de ese local, va a dejar a su hermano a un domicilio, vuelve al local, solicita una cerveza de litro, se percata que no tenía dinero, toma un vaso de cerveza y posteriormente se retira. Menciona por las calles que se retira, 18 de Septiembre, Vicuña Mackenna, efectúa un viraje a la



izquierda. En la declaración dice que pega un pestañazo, a raíz de eso pierde el control del vehículo y manifiesta que habría pasado a llevar un joven, posteriormente se detiene más adelante, en el semáforo, y continúa su marcha, llega al domicilio, se entrevista con su hermana, ubicado en calle Girasoles, le consulta qué es lo que le había pasado y le manifiesta que había pasado a llevar a una persona. Posteriormente se queda en su casa, ve las redes sociales y se despierta hasta las 6:00 de la mañana. Después, declara que el día lunes fue detenido por personal de Carabineros, que lo trasladan a la unidad policial, ahí recién se entera que habría atropellado a una persona que habría fallecido. Eso a grandes rasgos. Precisó que el imputado acusado fue Ticnamar en una Hyundai de color gris, modelo Starex y que en su declaración no mencionó en ninguna parte que conociera a las víctimas o que hubiere tenido algún tipo de problema con ellas o algún pariente.

Continuando con las diligencias policiales que se efectuaron, esta vez en torno al vehículo involucrado en los hechos investigados, declaró en estrados don **Adrián Romelio Roco Cuevas**, quien señaló trabajar en la Sip de Carabineros hace 6 años, dando cuenta que se le instruyó realizar un peritaje mecánico al vehículo Hyundai Starex ppu JFLD.53, año 2004, color gris, al cual se le hizo una revisión visual a los sistemas de dirección y de freno, no encontrando ninguna falla y ni pérdidas de líquido en sus sistemas ni elementos que estuvieran deteriorados. Después se le hizo una prueba de empírica al sistema de dirección y frenos, que consistió hacer giros hacia la derecha y hacia la izquierda con el vehículo en movimiento, no encontrando ningún impedimento para que hiciera los giros. Después se le hizo la misma prueba al sistema de freno en movimiento, apretando el freno de forma sorpresiva, frenando y no desplazándose en ningún momento después de apretar el freno. Si bien indicó no recordar bien cuándo hizo estas pruebas, sí aclaró que las realizó en calle Las Acacias con Esteban Ríos, donde el vehículo estaba estacionado. Indicó que como referencia que el ancho del vehículo es como de 1 metro 70 u 80, más o menos, y el largo como 4 metros 60; el alto eran 1 metro 80 aproximado.

Explicó que tiene herramientas que utilizan para hacer las pruebas, se ven los líquidos para ver si están con su llenado correspondiente o le falta líquido. Con la camilla de mecánico se meten por debajo del vehículo a revisar física y visualmente todo es el sistema de freno, mangueras o flexibles que no tengan fugas, no estén deteriorados, de dirección que no tenga fuga de líquido hidráulico, que las cañerías estén bien, que la cremallera no tenga alguna falla o estructura deteriorada o algo que obstaculice el giro de la dirección. El sistema de dirección era mecánico, el sistema de freno eran pastillas, el tipo de freno principal era hidráulico, el grado de eficiencia lo catalogó en este peritaje como bueno, frenó y no se desplazó más allá del frenado que se hizo. El sistema de frenos no presentaba daños y tampoco el sistema de dirección.

Respecto de los daños externos, al exhibírsele la **evidencia material N°9** de la prueba de cargo, dijo respecto de la fotografía N°10 que lo que se le muestra concuerda con lo que describió, que en la parte frontal del vehículo que se ve el



parachoques es de plástico, tenía adherencia de cuerpo orgánico, cabello, en la parte inferior del tercio derecho y el foco óptico y el foco intermitente tenían demostración de roce y el foco estaba desplazado hacia adentro. El lateral derecho, el tapabarro tenía hendidura en la parte media y superior y demostración de roce y en la unión del tapabarro con el parachoques tenía desprendimiento de pintura, con demostración de roce. La imagen que tiene a la vista estaba al lado del copiloto y los daños para el lado del copiloto igual; la N°14 es la hendidura en la parte media y superior y demostración de roce y desprendimiento de pintura en la unión entre el tapabarro y el parachoques. La hendidura se ve entre el parachoques y el tapabarro, la que está en la parte superior y lateral del foco intermitente. El elemento orgánico estaba en la parte inferior del lateral derecho, debajo del foco neblinero, donde hay un cable colgando, en la parte inferior; la N°15 es la hendidura en la parte media y superior del foco intermitente y demostración de roce del foco intermitente y de la parte de la hendidura. Estas hendiduras son atribuibles a impacto de cuerpo elástico similar a anatomía humana; y la N°16 es el óptico lateral derecho que está desplazado por el impacto, tiene demostración de roce junto con el foco intermitente, el desplazamiento se encuentra en la parte media del óptico.

También dijo no tener conocimiento del peso del vehículo, pero indicó que más menos pesan sobre los 3.000 kilos, que su origen es coreano, volante original. Además, señaló no haber declarado como testigo en la investigación y haber entregado informe de su pericia con el informe del oficial investigador a la Fiscalía, se hizo un informe de daños. Información que se condice con la que se desprende del **documento N°5** de la prueba de cargo, consistente en la **Minuta Informativa Pericia Mecánica al Vehículo P.P.U. JFLD-53**, realizada el 21 de marzo de 2023, en la calzada de calle Las Acacias frente al N°2748, al móvil antes indicado, señalando como participante al conductor Manuel Arnaldo Flores Vega y como técnico que realiza las diligencias a don Adrián Roco Cuevas, concluyendo que el móvil se encuentra en buen funcionamiento, específicamente, los sistemas de dirección y freno, descartando alguna falla mecánica que hubiesen influido en la generación del hecho.

Por último, el testigo Roco Cuevas afirmó que no había rasgos o señas de que se hayan cambiado las piezas del vehículo y que en los neumáticos delanteros no había daños, no había daño estructural, el parabrisas o alguna otra pieza importante no estaba dañada tampoco.

El perito don **Miguel Ángel Orellana Bravo**, también señaló que en su calidad de oficial investigador de accidentes en el tránsito se le solicitó realizar distintas diligencias respecto de un hecho ocurrido el día 19 de marzo del año 2023, alrededor de las 20:20 horas, donde ocurre un atropello de un vehículo tipo Station Wagon, identificado con la placa patente JFLD.53, a 2 peatones en la acera sur oriente de avenida Vicuña Mackenna, próximo a calle Juan Noé.

Refirió haber concurrido al lugar del accidente con la finalidad de realizar un levantamiento planimétrico, el que fue realizado y adjuntado al informe pericial y, en



segunda instancia, haber realizado una inspección visual de la vía en cuanto a su señalética y estructura, principalmente, de la carpeta de rodado de la calzada, con la finalidad de observar si es que esta mantenía daños o algún desperfecto que pudiera haber provocado el cambio de direccionamiento del vehículo y provocado que accediera a la acera sur oriente de Vicuña Mackenna.

Dando cuenta de las diligencias realizadas, refirió que una vez en terreno se logró recorrer la calzada desde el cruce con calle Chacabuco hasta calle Juan Noé, no encontrando desperfectos, descartando que existieran fallas estructurales en la vía que pudieran haber provocado el desplazamiento, realizando el levantamiento planimétrico y un set fotográfico con el desplazamiento del móvil. Luego se analizó una videgrabación obtenida por la Sip de la primera comisaría, levantada con cadena de custodia, a fin de establecer la velocidad de desplazamiento del móvil antes y durante el atropello. Por el ángulo de ubicación de la cámara y el ángulo de grabación, no era posible establecer un cálculo de velocidad mientras el móvil se desplazaba por la calzada y previo a su cambio de direccionamiento; no obstante, una vez que el móvil está sobre la acera sur oriente sí se pudieron ubicar puntos referenciales para poder calcular velocidad bajo la fórmula de velocidad es igual a distancia partida por tiempo. Explicó que para realizar este cálculo se contó con el asesoramiento del asesor en física y doctor en física de la Prefectura de Investigación de Accidentes en Santiago, doctor Claudio Romero, con quién se pudo ubicar dos zonas para calcular velocidad, una de ellas previa al accidente, donde se fijaron dos puntos a una distancia de 19 metros que es recorrida en 1.16 segundos por parte del móvil y una segunda zona que incluía la zona de atropello, de una distancia 16 metros, la que el móvil recorrió en 1.25 segundos. Afirmó que con estos antecedentes y conforme al cálculo realizado por el doctor en física se logró establecer y concluir que el móvil, previo al accidente, se desplazaba en la zona 1 a una velocidad no inferior a los 51 km/h, estos una vez corregido el cálculo en base a la distancia de la ubicación de la cámara y también la corrección por resolución a la que graba la cámara. Y en la segunda zona, que incluía la zona de atropello, se logró establecer que el móvil se desplaza a una velocidad no inferior a los 40 km/h. Con esto el perito concluye que, si bien la segunda velocidad a la que se desplazaba el móvil es inferior a la primera, esto tendría explicación en cuanto a que la interacción con la anatomía de los peatones y el cambio de dirección del móvil produjo una desaceleración in situ del móvil, sin que necesariamente hubiere sido esta desaceleración producto del funcionamiento del sistema de frenos.

Indicó que también se tuvo la vista el peritaje técnico mecánico que solicitó la Fiscalía al perito mecánico Adrián Roco, en el cual se descartan fallas en la parte estructural del móvil y de funcionamiento, principalmente, en los sistemas de dirección y de freno, descartando daños anteriores y problemas de funcionamiento que pudieran haber afectado la conducción y que hubieran originado que el móvil no continuara con su desplazamiento correctamente o que le impidieran al conductor haber hecho uso del sistema de frenos ante alguna emergencia.



Concluyó que el desplazamiento del móvil fue a causa ni de la carpeta de rodado, ni de fallas estructurales o del sistema del móvil. Además, pudo concluir que el desplazamiento del móvil estuvo bajo el control de su conductor, toda vez que esté, una vez que cambió su direccionamiento, ingresó a la acera por una zona que es un rebaja de solera, o sea una zona óptima para ingresar a la acera, y se desplazó por aproximadamente 30 metros antes de impactar a los peatones por la acera, sin haber siquiera entrado en contacto con la línea de fijación o los muros de los domicilios, ni salir de la acera hacia la calzada y sólo una vez haber impactado a los peatones, vuelve a la calzada ingresando a esta justo antes de una reja peatonal que le impedía continuar con su desplazamiento y continuar con su marcha entre esta reja peatonal y un vehículo que se encontraba detenido en el lugar por una luz roja de semáforo que regula el tránsito en esa intersección. También concluyó que no hay desperfecto en el móvil ni en la calzada que pudiera haber afectado el desplazamiento normal, que lo incitaran o lo obligarán a cambiar de desplazamiento, por lo que tuvo la opción de continuar su desplazamiento por la primera pista, toda vez que si bien había vehículos detenidos en espera la luz roja, había espacio suficiente para continuar con su desplazamiento, lo que quedó comprobado por el hecho de que finalmente lo hizo una vez que bajó de la solera e ingresó a la calzada y continuó su desplazamiento, incluso ingresando a la intersección enfrentando la luz roja, sin haber interactuado físicamente con ningún elemento de la vía ni con los móviles en el lugar, lo que demuestra que había control por parte del conductor del móvil, ya que en ningún momento hay una pérdida de control del vehículo.

Al serle exhibida la **evidencia material N°9** del auto de apertura, respecto de la fotografía N°1 señaló que fue tomada desde la intersección de calle Chacabuco con la calzada sur oriente de avenida Vicuña Mackenna en dirección al nororiente, mostrando una calzada en buenas condiciones estructurales, sin desperfecto y sin elementos de daño que pudieran provocar alguna alteración en el desplazamiento de los móviles. Precisó, además que 18 de Septiembre con Vicuña Mackenna de este lugar está aproximadamente a 400 metros, cuatro cuadras antes de llegar a este cruce. Es la visión que tendría el conductor del móvil; que la N°2 es la continuación de la calzada, donde se logra apreciar la demarcación desgastada por el uso, no hay tampoco en este tramo de la calzada algún desperfecto en la carpeta de rodado que pudiera incidir en los desplazamientos de los móviles o afectar el mismo. Una vía recta que no requiere mayor maniobrabilidad del móvil. Se aprecia las señales propias del tránsito, se ve un semáforo al término de la calzada en la intersección con calle Juan Noé; que la N°3 es la continuación de la anterior, una recreación del desplazamiento del móvil, dos pistas de circulación que no tienen desperfectos, visible completamente el semáforo que está en la intersección siguiente. Se observan los portones usados para los cálculos físicos, en el domicilio de color rojo que está en la línea de edificación, en la acera sur oriente. Se ven dos rebajes de solera, como técnicamente se llama a la zona de discontinuidad de la línea de solera y que permite



el ingreso de los vehículos a la acera, para posteriormente ingresar a los domicilios o inmuebles ubicados en ese sector. En el resto de la calle no se encuentra esos rebajes de solera, están destinados a los portones que se ven en la línea de edificación; que en la N°4 se ve con mayor detalle la disposición de los rebajes de solera y la ubicación de los portones que permiten el ingreso a los domicilios y es por esta zona donde, conforme a la grabación, el móvil ingresó a la acera, sin haber impactado en las líneas de solera, lo que le permite mantener un pleno control del vehículo para acceder a la zona de la acera. Hay plena visual del móvil, entendiendo que el accidente ocurrió de noche, donde la proyección de los haces de luces se hace más evidente, con una mejor apreciación por parte de los conductores del semáforo; que la N°5 es el inicio de la zona de desplazamiento del móvil por la acera suroriente, que tiene una dimensión de 2,70 metros, conforme al levantamiento planimétrico y hacia el lado derecho existe muros constantes y permanentes y a la izquierda está la franja amarilla que es la línea de solera, que es por donde se desplaza el móvil; que la N°6 es continuación del desplazamiento, donde se aprecia un daño en la carpeta de la acera, donde necesariamente debió pasar el vehículo. Este bache, para un vehículo que va a una velocidad no menor de 51 km/h provocaría un cambio de direccionamiento a menos que el conductor mantenga control pleno del sistema de dirección del móvil, provocaría un desplazamiento hacia uno de los dos lados, conforme el direccionamiento de la rueda que ingresa en interacción con el bache; que la N°7 muestra la zona donde conforme a la videograbación se produce la interacción del móvil con los peatones, previo al retorno a la calzada; mientras que la N°8 presenta la zona donde el vehículo ingresó a la calzada, en la primera pista de circulación, orientada hacia el nororiente y después continúa su desplazamiento en esa misma dirección, sin haberse detenido luego de la interacción con los peatones; en la N°9 se aprecian indicios encontrados en la inspección visual días posterior al accidente, que corresponderían a la ubicación de la posición final de la peatón luego del atropello, son manchas rojizas de aspecto sanguinolento. Estas fotografía e inspección del sitio del suceso se realizaron el día 21 de marzo; la N°10 es una imagen frontal del vehículo periciado por el perito mecánico donde se ven daños producidos por el uso, en el vértice derecho se aprecian daños compatibles con la interacción con una anatomía humana, la patente es JFLD.53; la N°11 es la imagen del lateral derecho del vehículo analizado, son más patente los daños en el vértice anterior derecho; la N°12 es la parte posterior del móvil, no hay daño atribuible a la interacción física con otro móvil o con algún peatón; la N°13 es el lateral izquierdo del vehículo analizado, no se aprecian daños producto del accidente; la N°14 es el vértice anterior derecho, donde sí se aprecian daños en su estructura, tanto del tapabarro anterior como en su estructura que son compatibles con la interacción con una anatomía humana, en este caso de la peatón; la N°15 es una foto más específica de los daños y el desplazamiento que sufre el foco anterior derecho respecto del impacto con la anatomía; en la N°16 se ven daños y el desplazamiento del foco hacia la parte interior del vehículo producto de la interacción física con la



anatomía humana. Luego, al exhibírsele la **evidencia material N°10** del auto de apertura indicó que era el **Levantamiento Planimétrico** que se realizó desde la intersección de calle Chacabuco hacia el nororiente, hasta la intersección con calle Juan Noé, en el que se acotó y se señaló todos los elementos que había en la vía, especialmente los semáforos y señales del tránsito, y además se ejemplifica la dinámica de cómo ocurrió el hecho, señalando el desplazamiento del móvil con el número 1, en dirección al nororiente. El desplazamiento del móvil por la segunda vía de circulación, donde se puede ver el desvío de desplazamiento del vehículo hacia la derecha, desplazamiento que es paulatino, constante y el ingreso de este hacia la acera. Se ve el ingreso a la acera y el primer punto de referencia es utilizado para poder calcular la velocidad en la primera zona del vehículo, la que fue calculada en no inferior a los 51 km/h. La continuación del desplazamiento del móvil, en la zona dos, donde este ingresa desde la acera a la calzada, se ubican 2 puntos para el segundo cálculo de velocidad, se señalan las distancias que se utilizaron entre los puntos para poder calcular la velocidad en esos dos tramos. Vicuña Mackenna N°850 es el domicilio al que corresponde el portón que se utiliza para el cálculo de velocidad en el punto A y el punto B es el portón del domicilio ubicado en el N°876, que sería el inicio del portón, y para el segundo cálculo se toma el otro extremo del portón como punto C. La distancia que hay entre el punto A y el punto B es 19.00 metros, eso se midió en terreno con una cinta métrica. El punto C es el segundo cálculo desde el extremo del portón hasta el inicio de la reja de encauce peatonal ubicada antes de llegar a la intersección, la distancia también es medida con una cinta métrica y corresponde a 16.10 metros la distancia que separa ambos puntos. El punto C es Vicuña Mackenna N°876 y el punto de D es en Vicuña Mackenna frente al N°890. La zona de impacto no la establecieron técnicamente, sólo se contó con el video y no tuvieron elementos técnicos en el lugar para establecer una zona técnicamente, más que nada sería una zona referencial. La velocidad en el primer tramo, del punto A al punto B, es no menor a 51 km/h y del punto C al D no menor a 40 km/h, cuando hay una desaceleración se atribuye a la interacción con la peatón y al cambio de direccionamiento del móvil para ingresar nuevamente a la calzada, toda vez que hay una interacción del neumático con la carpeta de rodado que produce una desaceleración. Las cámaras de vigilancia fueron levantadas en Vicuña Mackenna N°885 por la Sección de Investigación Policial de la primera comisaría. Después se registra la continuación del móvil y su desplazamiento en dirección al nororiente.

Al exhibírsele la **evidencia material N°11** del auto de apertura, específicamente el video N°1, indicó que el primer punto que se usó para el cálculo de la velocidad está en el domicilio de color rojo, donde inmediatamente va pasando el vehículo. Apenas accede a la calzada, es el primer punto, que se toma como punto A, y el punto B en el portón de acceso donde termina la grabación, el portón que continúa y que se ve parcialmente al lado de la puerta blanca. El rebaje de solera está frente a los portones, el vehículo ingresó frente al segundo portón, había rebaje de solera, es más



el ingreso del vehículo es sin chocar con la solera y es un movimiento que no está alterado por el impacto con la solera. El vehículo ingresó y pasó por sobre el bache sin mayor alteración, lo que da indicio de un vehículo con control por parte de su conductor; al reproducirse el video N°2 se utiliza como referencia del vehículo la parte posterior, al contrario del otro cálculo, toda vez que se tiene una mejor imagen respecto de los puntos de referencia. El primer punto de referencia sería el portón café que se aprecia al costado derecho del video y el segundo punto de referencia es el inicio de la reja de encauce peatonal, que está próxima a la intersección. Inmediatamente ocurrido el impacto hay un cambio de direccionamiento, realizado hacia la izquierda, para volver a acceder a la calzada, trayecto en el cual no hay una desaceleración notoria que pueda ser atribuida al sistema de freno que hubiese sido aplicado por el conductor, sino más bien la diferencia de velocidad es casi imperceptible bajo el cálculo realizado en las dos zonas.

Consultado respecto del video N°1 indicó que se requiere de un cierto nivel de precisión para ingresar a esa velocidad por el rebaje de solera, mantenido control del vehículo para acceder por una zona que es de extensión limitada, y luego inmediatamente hacer un cambio de dirección hacia el nororiente. Al exhibírsele la fotografía N°15 de la **evidencia material N°9** del auto de apertura señaló que ese daño para el conductor, al sufrir un impacto de esa magnitud, sería perceptible para la persona que va dentro del vehículo, que se produce una interacción física con otro cuerpo que provoca un movimiento, junto con el impacto provoca un sonido, un ruido, lo que debió haber sido perceptible para el conductor, tanto física como auditivamente; respecto de la N°5 indicó que sería la visión que tendría el conductor, entendiendo que el accidente ocurrió de noche, la visión era recta y apoyada con el sistema luminoso frontal del vehículo que estaba en buenas condiciones previas al accidente e inclusive es apreciable en el segundo video que ilumina la presencia posterior de los peatones.

Cuestionado explicó que le ha tocado analizar dinámicas de accidente de esta naturaleza, de todo tipo, que ha tenido vehículos que se descontrolan y suben a la acera producto de distintos factores, velocidades, desatenciones, pero son accidentes diferentes. Sí comentó que no se le pidió establecer causa basal del accidente, que no puede dar una causa basal porque no tuvo acceso a la declaración del conductor, no tuvo acceso a otros indicios que pudieron haber quedado en la calzada, por lo tanto, no pudo dar una causa basal. Sería poco profesional de su parte con falta de antecedentes. Sí señala que el vehículo ingresó por un rebaje de la solera, existe un desnivel, la estructura de la rebaja de solera está hecha para que ese desnivel sea poco perceptible, pero no fue medido el desnivel. Indicó que en lugar existía una especie de cuadrado, que nombró como bache, una falta de pavimentación, pero que no fue medido. No era parte de la pericia solicitada por la Fiscalía tomar contacto con el imputado ni leer su declaración, la finalidad del informe no era dar una causa, por lo tanto, no pudo establecer hipótesis, se le pidió calcular la velocidad, analizar la calzada y determinar si había aceleración o desaceleración en el video, no le propuso a la Fiscal



la necesidad contar con esos antecedentes. Tomó en consideración un peritaje físico matemático de un doctor en física, que indicó que hay un margen de error de un 12%.

Al Tribunal aclaró que lo que se concluye es que si el vehículo no tuviere control por parte de su conductor, en todos los desplazamientos y cambio de direccionamiento que hizo el vehículo habría dado muestras de descontrol, es decir, habría impactado con algún muro, habría vuelto a la calzada, pero en su desplazamiento este vehículo siempre va haciendo lo que cualquier conductor haría con pleno control, o sea, pasar por los lugares, evitar chocar con un muro, evitar volver a la calzada, lo que provocaría que el vehículo se descontrolara. No es un móvil que el conductor no mantenga su direccionamiento y su desplazamiento conforme a su maniobrabilidad. Cuando paso por el bache, el vehículo debe pasar por lo menos una rueda por el bache. La hendidura en la puerta del copiloto no es atribuible al copiloto, son daños anteriores. Son daños que no son atribuibles al accidente, lo concluye por el video. El peritaje mecánico fue el día 20 de marzo de 2023 y la pericia a la calzada se hizo el 21 de marzo. Explicó que, en definitiva, no se corrige la velocidad del video, lo que se corrige es la fórmula que utilizan para el cálculo de la velocidad a fin de minimizar el margen de error. Consultado señaló que no da una causa basal, pero sí indicó que el vehículo en sus movimientos es preciso, con control del conductor, toda vez que el vehículo hace desplazamientos para ingresar a la calzada, para desplazarse por una zona que es limitada, en su ancho que es la acera, y después volver a la calzada justo antes de impactar con una reja peatonal, o sea, son varios factores que le dicen que el vehículo no está en descontrol. Si el vehículo o el conductor hubiese presentado un descontrol, cuando efectuaba la maniobra de cambio de direccionamiento, cualquier conductor, lo primero que haría sería reducir su velocidad o accionar el freno, lo que no ocurre en el accidente y está comprobado, primero por el video, después por el cálculo de velocidades que se hace. No hay una desaceleración brusca en ese tramo que son 40 metros, que es lo que él se desplaza aproximadamente sobre la acera. Afirmó no haber tenido ningún antecedente previo de la condición física o del estado o de las condiciones del conductor, no son elementos que analizó. Señaló que si la persona que estaba sentada al volante estaba en condiciones deficientes, de acuerdo a lo que ha investigado en accidentes con desplazamientos por parte de conductores, la primera reacción es frenar, disminuir la velocidad. Es una condición, instintiva, cuando se queda dormido y despierto, lo primero que se hace es frenar, lo que no se ve en el video, ve un desplazamiento continuo por más de 50 metros, desde que cambia direccionamiento e ingresa la calzada, se efectúa un nuevo cambio de direccionamiento, un desplazamiento continuo por la acera. Señaló, además, que es un vehículo mecánico y necesariamente para que pueda desplazarse necesita que se esté presionando el acelerador, si no lo hace la misma interacción con la calzada, con el bache, habrían provocado desaceleraciones propias del vehículo.

Consultado si era posible que la persona haya estado sin control al momento de subirse a la vereda, y sea una situación mixta que se haya perdido control primero y



luego con el golpe haya reaccionado y haya controlado el vehículo y haya huido, responde que no puede establecer una causa basal, que por su experiencia un conductor que se queda dormido, desatiende la conducción o deja de estar atento a las condiciones del tránsito por alguna causal, su primera reacción es normalmente frenar, bajar la velocidad del vehículo y con ello controlarlo para no seguir avanzando y seguir exponiéndose a un accidente.

Para explicar la asesoría prestada en el cálculo matemático que permitió determinar la velocidad a que se desplazaba el vehículo involucrado en los hechos, concurrió a estrado don **Claudio Reinaldo Romero Zúñiga**, físico de profesión y profesor universitario con grado académico de doctor en física en la Universidad de Wisconsin en Madison, que actualmente hace clases en la Universidad de Chile en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y que desde el año 2017 al 2023 realizó asesorías a Carabineros en la repartición del Servicio de Investigación de Accidentes del Tránsito, lo que consistía en hacer cálculos físicos para determinar la velocidad de vehículos, explicando que en el caso que haya una video grabación se utiliza esa información. Explicó que en este caso el accidente de tránsito que le correspondió trabajar con los datos que le entregó el oficial de Carabineros Miguel Orellana ocurrió en Arica, que se le hizo entrega de dos grabaciones donde se observa un vehículo que luego de subirse a la vereda atropelló a una persona. Se le solicitó verificar los cálculos que había hecho, le mostró exactamente qué hitos había considerado para calcular la velocidad del vehículo. Indicó que el procedimiento que se utiliza en estos casos por el oficial investigador es ubicar 2 puntos fijos, en este caso fueron el comienzo de un portón y de un segundo portón y medir la distancia que existe entre esos 2 puntos y utilizando la video grabación y un programa que analiza el tiempo que demora en ocurrir los hechos, puede medir cuánto demoraba el vehículo o cuánto demoró en viajar desde el primer hito al segundo hito. Explicó que con eso se calcula la velocidad simplemente, haciendo la división de la distancia, que en este caso fueron 19 metros dividido por el tiempo que duró ese vehículo en recorrer dicha distancia, que resultó ser 1.16 segundos. Esa división arrojó un resultado de aproximadamente 59 km/h. Después se hizo una segunda medición utilizando la grabación, pero entre 2 puntos un poco más cercanos al accidente, o sea, realmente incluyendo el accidente, y en ese caso haciendo el mismo análisis, ahora la distancia entre los dos hitos fue del orden de 16 metros y el tiempo que demoró fue como 1.25 segundos. Se calculó una velocidad de 46 km/h. Luego se analizó qué errores se puede tener en esas mediciones. Preciso que no son errores, que se le llama incertidumbre, con qué exactitud esas velocidades se tienen que considerar si es exactamente 59 metro por kilómetros por hora o en el segundo caso 46. Esa incerteza proviene del hecho de que la grabadora, o sea, la video grabación toma fotografías por segundo. En este caso eran 12 fotografías por segundo, que se llaman fotogramas, y eso ya indica un error, porque la exactitud es 1 sobre 12 segundos. Entonces es el error que tiene la medición del tiempo en este caso; 1,25 en un caso y 1,16 más menos un doceavo de segundo. Eso se considera. También



se considera que el oficial pudo haber cometido un error en la medición de la distancia entre los dos hitos, o que tiene que hacer coincidir la parte de adelante del auto con el primer hito, después nuevamente la parte de adelante con el segundo hito. Cuán preciso se puede ser, reconocemos un error de 1 metro, que es mucho, y eso da un error fraccionario en la medición de la posición, que si son del total son 19 metros. El error es 1 metro dividido por 19. Eso se considera. Ahora como la velocidad combina el tiempo y la distancia, los dos errores relativos sumados indican que son del orden del 12% en ambos casos. La velocidad menor que puede haber tenido el vehículo en el primer tramo es unos 59 km/h -12%, queda del orden de 53 km/h, la situación peor sería colocarle +12%, se coloca el mínimo. En el segundo tramo resulta que la velocidad que era 46 quedó después de aplicar esa resta aproximadamente en 40 ó 41 Km/h. Se puede decir con seguridad que ese vehículo viajaba, en la primera parte a poco más de 50 km/h y en la segunda parte aproximadamente 40 o 41 km/h. Eso es lo que le indicó al oficial y calculó él. Así se calcula el error, con el objeto de asegurarse que los valores son perfectamente creíbles. Ese fue su aporte. El cálculo que hizo el perito teniente Miguel Bravo era correcto, pero en toda medición experimental, física de investigación de cualquier orden de alta energía cualquier cosa que se hace en el laboratorio que se mide se debe entregar el error relativo, las mediciones que se realizan nunca son exactas, mientras mejores los equipos de medición puede bajar.

Consultado dijo haber visto el video y explicó que su velocidad era normal, que la cámara estaba funcionando normalmente. Se debe disminuir el error relativo, aunque nunca se va a poder eliminar. En esta imagen o video no hay ninguna huella que le podría indicar que frenó, sí puede decir que la velocidad en el segundo tramo es menor, podría ser porque ya ha chocado a la persona. Dijo haber entregado una copia del **acta de asesoría del cálculo físico matemático** y al exhibirle la **prueba documental N°6** de la prueba de cargo señaló que en las conclusiones la velocidad en el primer tramo era sobre 50 km/h y en el segundo tramo era de sobre 40.

Por último, expuso también el testigo don **Luis Cristohpfer Muñoz Balboa**, quien indicó llevar en carabineros 21 años de servicio, con actualmente 18 años en la Sección de Investigación Policial y, específicamente, 5 años en Arica en la primera comisaría. Narró que el 19 de marzo del año 2023, aproximadamente a las 06:00 de la madrugada, recibió una instrucción por parte de la bitácora web en donde el Fiscal de turno les instruía que la patrulla de servicio realizará diligencias tendientes a establecer la identidad física de un vehículo que había participado en un atropello de dos peatones en avenida Vicuña Mackenna a la altura del N°882, encontrándose una víctima con riesgo vital en la posta local y otra con lesiones de carácter leve. Aclaró que la instrucción era identificar el vehículo y al conductor que había huido del sitio del suceso. Se trasladaron a calle Vicuña Mackenna, frente al N°882, realizando una inspección ocular con la patrulla de servicio, encontrándose como jefe de equipo investigativo de la Sip, logrando establecer que, en un domicilio colindante, a 20 metros aproximadamente del sitio del suceso, se encontraba una cámara de seguridad



instalada en el exterior de un domicilio particular. Contó que se realizó el levantamiento a las 7:30 u 8:00 de la mañana, al entrevistarse con la propietaria del inmueble, quien en forma voluntaria hizo entrega de los archivos de video de su cámara particular, que fue analizada en forma inmediata, entregando información relevante que permitió establecer la dinámica del delito, que el día 19 de marzo de 2023, aproximadamente a las 02:17, teniendo presente que la cámara mantenía un desfase que propietaria manifestó de una hora, por lo que la cámara grababa la hora original a la 01:17, lo que debiese ser originalmente las 02:17 de la madrugada; un hombre y una mujer, identificados como Daniela Carlos Herrera y su pololo, Bastián Rojas Esquivel, se desplazaban a pie por la acera oriente de calle Vicuña Mackenna, de sur a norte, caminando y son embestidos por un vehículo station wagon de color gris, tipo furgón, el cual se desplaza sobre la acera aproximadamente unos 40 metros, a alta velocidad y una vez que embiste a estos dos transeúntes, que caminaban sobre la acera, esquiva una barrera metálica que se encontraba en la intersección de Juan Noé con Vicuña Mackenna, esquiva el semáforo que se encontraba en la intersección, esquiva un vehículo que se encontraba estacionado justamente en la luz roja del semáforo y huye del lugar. Como característica de importancia, se trataba de un furgón station wagon de color gris, un gris más claro en la parte superior y con una franja gris más oscura en la parte inferior, mantenía una escala en la parte trasera izquierda y aparentemente se notaba en forma rápida un rombo de color amarillo que mantenía al costado de la puerta delantera del conductor. Continuaron la inspección ocular hacia el lugar donde el vehículo habría huido, la cámara permitió determinar que huyó por Vicuña Mackenna al sur, al llegar a la intersección de calle Lastarria realizó un viraje al costado izquierdo, no respetando la luz roja del semáforo y a alta velocidad continuó su huida por calle Lastarria, perdiéndose del ángulo de grabación de la cámara. La inspección ocular no entregó mayor evidencia de cámaras, así que decidieron determinar la vía de desplazamiento que utilizó el vehículo para llegar al sitio del suceso, comenzando desde el sitio del suceso hacia atrás, lo que permitió llegar a la intersección de calle Vicuña Mackenna con Maipú, lugar donde se logró levantar desde una cámara de un domicilio particular grabaciones que entregan otra vía de desplazamiento del furgón de color gris, que permiten establecer que antes de llegar a la intersección de Vicuña Mackenna con Maipú venía desde calle Latorre, 100 metros hacia el oriente. Se trasladaron hasta esa intersección, donde lograron el levantamiento de grabaciones de cámaras de seguridad particular, que al analizarlas pudieron obtener mayores antecedentes relativos al conductor del vehículo y mayores detalles del vehículo. Igualmente les permitieron determinar que el día 19 de marzo de 2023, aproximadamente a las 2:16 horas el vehículo tipo furgón, station wagon, transitaba por calle Lastarria, llega a la intersección de calle Maipú, se detiene para verificar si algún vehículo transitaba por calle Maipú y efectúa un viraje hacia el poniente, al detenerse se logra observar que efectivamente mantiene un rombo de color amarillo en la puerta delantera izquierda y que el conductor lo hacía solo, vestía



una polera manga larga de color beige, era de contextura gruesa, pelo corto oscuro, tez morena.

Da cuenta de que continuaron la inspección ocular, retrocediendo para poder identificar el vehículo a través de su placa patente, logrando levantar cámaras en una clínica existente frente al Hospital en avenida 18 de Septiembre, lo que determina que el vehículo se desplazaba por 18 de Septiembre, calles más abajo. Lograron llegar a avenida 18 de Septiembre N°672, que correspondía a una dirección de un local de alcoholes de nombre Olimpo, donde se logró levantar grabaciones de las cámaras de seguridad existente, orientadas hacia el exterior, que al ser analizadas permitieron establecer que el vehículo station wagon de color gris, que mantenía un rombo de color amarillo en sus puertas delanteras y la escalera en la parte trasera, se encontraba estacionado en el exterior de este local comercial de alcoholes y la cámara permitió obtener la identificación de la placa patente que era JFLD.53. Desde este vehículo descendió el conductor, un sujeto de contextura gruesa, pelo corto, tez morena, quien vestía una polera de color beige con su manga larga, acompañado de dos personas, que la cámara sitúa a las 00:17 haciendo ingreso al interior de este local de alcoholes en compañía de otros dos sujetos. Posteriormente se obtienen las cámaras del interior de la sala de atención de público, donde se observa que el sujeto que desciende desde el vehículo JFLD.53 se sienta en una de las mesas de atención de público frente al mesón de atención y los otros dos sujetos lo acompañan en la misma mesa, solicitan 3 cervezas de litro y el conductor comienza a entablar una conversación con una de las damas de compañía que se encontraba el interior del local, mientras los dos amigos ingieren el licor y aproximadamente el conductor, por el tiempo que conversa con la señorita que atiende el local, se toma dos vasos de cerveza, y las 00:43 aproximadamente se retiran desde el interior del local. Se observa cuando aborda el vehículo el sujeto de polera de color beige con mangas largas, moreno, de contextura gruesa, como conductor y se retiran. Posteriormente, el vehículo aproximadamente a las 01:46 de la madrugada regresa al local comercial, se estaciona esta vez sobre la acera del frente del local comercial, haciendo ingreso a las 01:46 aproximadamente, sentándose esta vez en otra mesa del local, solicitando una cerveza que le llevan a la mesa. Esta cerveza la abre, se sirve un vaso y está aproximadamente en el interior del local por unos 6 minutos, se retira aproximadamente a las 01:56 ó 58, tan rápido porque al abrir la cerveza la regente o la encargada al ir a cobrarle la cerveza, él se percata que no tiene dinero, por lo que no puede consumir la cerveza, se sirve un vaso y deja el vaso servido, le da un sorbo y se retira porque no puede cancelar. Se retira del local aproximadamente a las 01:58 y ahí se mantiene estacionado o sobre el vehículo en el exterior del local y se retira conduciendo el vehículo por avenida 18 de Septiembre aproximadamente a las 02:15.

Indica el testigo Muñoz Balboa que se realizaron diligencias tendientes a verificar la identidad del propietario del vehículo a través del sistema de Registro Civil, por el monito web, arrojando que la placa patente es de propiedad de Manuel Flores



Vega, antecedentes que se ingresan al sistema biométrico y arrojan la fotografía que él mantiene como cédula de identidad en el Registro Civil, la cual coincide en total cabalidad al mismo sujeto que tenían fijado a través de las cámaras de seguridad como el conductor del vehículo. Se realizó por parte de funcionarios de la sección una comparación morfológica del sujeto que mantenían captado en imágenes ingresando al local comercial, descendiendo del vehículo y coincidía a total cabalidad con la identidad de Manuel Flores Vega.

De igual forma, con los mismos videos obtenidos en la trayectoria de aproximadamente 10 a 12 calles previas a la comisión del delito, se realizaron los análisis respectivos de todas las cámaras para determinar el trayecto y el tiempo que aproximadamente se podría haber demorado el vehículo desde el local hasta el lugar del sitio del suceso. Se trasladaron al domicilio del conductor, en calle Girasoles de la comuna de Arica, con la finalidad de verificar si efectivamente el vehículo se encontraba en el domicilio, y el día 20 aproximadamente a las 20:30 ó 20:20 horas, mientras se desplazaban al domicilio del conductor, a una cuadra de llegar, al exterior de un local comercial, lograron divisar el vehículo investigado, que era un Hyundai, Starex de color gris, año 2004, placa patente JFLD.53.

Indicó que al controlar el vehículo se percataron que Manuel Flores Vega se encontraba en su interior en compañía de su pareja y de su hija realizando compras, por lo que se efectuó un control de identidad investigativo y se le informó que los debía acompañar en ese momento a la unidad policial, toda vez que se estaba realizando una investigación por parte de la Fiscalía por un delito de atropello y por haberse dado a la fuga y no haber prestado ayuda. Aproximadamente a las 23:00 horas se incautó el vehículo que Flores Vega conducía, se hicieron los análisis comparativos de las cámaras con el vehículo propiamente tal, diligencias que arrojaron concordancia inequívocas del rombo que mantenía al costado derecho de la puerta, las escaleras que existían en el techo en la puerta trasera, un foco que mantenía en su parte trasera izquierda superior, los colores distintivos del color gris con la franja gris más oscura en la parte lateral, las llantas que tenían situadas en el video y una toma de aire que mantenía situada sobre el capot. Indicó que estos antecedentes y estas diligencias fueron adjuntadas al parte policial y a la orden de detención del delito de homicidio.

Al exhibírsele la **evidencia material N°2** del auto de apertura, respecto de la fotografía N°1 señaló que corresponde a avenida Vicuña Mackenna, orientada hacia la acera oriente, observándose a Daniela y a Bastián desplazándose a pie por la acera oriente, desplazamiento de sur a norte, el día 19 de marzo de 2023, a las 02:17:26 de la mañana; que la N°2 es otro ángulo de grabación de la misma cámara de seguridad, en la parte superior derecha la fecha 19 de marzo 2023, a las 01:17:32, una captura de pantalla que permite ubicarse en avenida Vicuña Mackenna, donde se observa un furgón station wagon de color gris, sobre la acera oriente de Vicuña Mackenna; la N°3 es la misma captura de pantalla del mismo inmueble, orientación avenida Vicuña



Mackenna, el furgón gris se encuentra sobre la acera desplazándose y se observa que se encuentra a menos de 20 centímetros de los peatones que transitaban sobre la acera, el día 19 de marzo al 2023, a las 02:17:30; la N°4 es la misma fotografía, pero esta es un acercamiento, donde se logra observar mayores características del furgón, se nota que mantiene dos colores grises, uno más oscuro que el superior, el vehículo se desplaza por la acera oriente de avenida Vicuña Mackenna, a las 02:17:30 del 19 de marzo de 2023, a la altura del N°882 y se encuentra a 20 centímetros de la víctima que se desplazaban en la acera; en la N°5 se observa a Bastián Rojas tendido en el suelo a la altura de Vicuña Mackenna N°882, el furgón está esquivando la reja metálica que se encontraba ubicada en la intersección de Vicuña Mackenna con Juan Noé y esquivando un vehículo que se encontraba estacionado esperando que diera la luz verde del semáforo; la N°6 es un acercamiento donde se observa que entre el semáforo y la reja metálica está Daniela que se encuentra tendida en el suelo y el vehículo que la golpeó no se encuentra en la toma de la imagen, habría huido del lugar; la N°7 es el local comercial Olimpo, ubicado en 18 de Septiembre N°672, se aprecia la placa patente del vehículo que es JFLD.53; la N°8 el día 19 de marzo de 2023, a las 00:16 horas el sujeto que se encuentra en un rombo de color rojo es el conductor de contextura gruesa, tez de morena, pelo corto, short de color negro, polera beige con mangas largas, cerrando el furgón una vez que desciende en compañía de 2 sujetos, es la cámara del local Olimpo; la N°9 es otra captura de pantalla del mismo local Olimpo, donde se observa al conductor del vehículo que va delante de los otros dos sujetos que lo acompañaban en el vehículo y se logran obtener mayores características morfológicas de su rostro y de las vestimentas, haciendo ingreso al local de alcoholeros el día 19 de marzo al 2023 a las 00:17; la N°10 es un acercamiento del 19 de marzo de 2023, donde se obtienen las características morfológicas y mayor detalle de las vestimentas del conductor del vehículo. Al exhibírsele la **evidencia material N°3**, en cuanto a la fotografía N°1 dijo que es una imagen obtenida de una cámara de Vicuña Mackenna de fecha 19 de marzo el 2023 y en la parte superior izquierda sobre la acera se desplaza la víctima Bastián y Daniela; la N°2 se observa el vehículo station wagon de color gris, subiéndose sobre la acera en avenida Vicuña Mackenna, 19 de marzo 2023 a las 01:17; la N°3 en la parte superior derecha se observa a Daniela y a Bastián desplazándose sobre la acera, vehículos estacionados por avenida Vicuña Mackenna y el semáforo en rojo; la N°4 se observa el vehículo de color gris a punto de embestir a Daniela y a Bastián, que se desplazaban en por la acera; la N°5 Bastián tendido en el suelo y el vehículo que los arrolló huyendo esquivando el semáforo, el vehículo estacionado y la reja metálica de la intersección de Vicuña Mackenna con Juan Noé; N°6 se observa el vehículo ingresando a la intersección de Juan Noé con Vicuña Mackenna a Daniela tendida al costado derecho del vehículo entre el semáforo y la reja metálica y a Bastián levantándose, una vez recibido el golpe del vehículo; N°7 un acercamiento donde se observa con mayor detalle la ubicación de cada víctima y el vehículo que va huyendo del lugar; N°8



se observa que Bastián se levanta desde donde fue golpeado, se encontraba prestándole auxilio a Daniela y el vehículo que los golpea ya no se encuentra en la toma de la imagen, había huido; N°9 acercamiento donde se observa a Bastián arrodillaos solicitando ayuda y prestándole auxilio a Daniela, que se encontraba tendida en el suelo entre la reja metálica existente en la intersección y el semáforo; N°10 una captura de pantalla de una cámara de seguridad de un domicilio ubicado en calle Maipú, antes de llegar a la intersección con Vicuña Mackenna, de 19 de marzo del 2023, a las 02:16, se observa el vehículo station wagon, con una especie de cúpula o escalera en la parte superior; N°11 detalles particulares, el rombo al costado de las puertas, en la parte trasera un foco o tipo espejo que mantenía característico y las escaleras en la parte de la techumbre; N°12 la misma intersección, se observa en detalle que el vehículo mantiene una escalera en la parte trasera izquierda; N°13 es una imagen de alejamiento con características del color, la tonalidad diferente del vehículo, las escaleras y se observa que el sujeto va frenando antes de enfrentar el semáforo; N°14 es la misma la misma captura de la intersección de Maipú con Vicuña Mackenna, un minuto antes de embestir a las víctimas; N°16 se observa el vehículo girando desde calle Maipú hacia Vicuña Mackenna, el semáforo en rojo y tomando Vicuña Mackenna con dirección norte a sur; N°17 es del día 19 de marzo de 2023, 02:16, obtenida desde una cámara de calle La Torre con Maipú, entrega características del rombo en la parte delantera de la puerta del conductor, el cambio de tonalidad del gris, la escalera en la parte superior del techo; N°18 la misma imagen, un alejamiento; N°19 el mismo vehículo que continúa su desplazamiento por calle Maipú en dirección Vicuña Mackenna a las 02:16:49; N°20 es de la cámara de seguridad de calle Maipú con La Torre, se observa que el vehículo llega a la intersección y al semáforo de Maipú con Vicuña Mackenna a las 02:16:54; N°21 es del mismo inmueble con otra orientación de cámara, el 19 de marzo del 2023, a las 02:16:45, el vehículo viene ya doblando desde calle La Torre y toma calle Maipú; N°22 es un acercamiento donde el vehículo continúa su desplazamiento; N°23 se observa al conductor, con una polera beige, mangas largas; N°24 es la intersección de La Torre con calle Maipú, el vehículo viene desplazándose desde 18 de Septiembre y llega a la intersección de La Torre con Maipú, donde el conductor se detiene para verificar si algún vehículo viene transitando por la otra vía, el conductor solo con una polera de color beige, con sus mangas largas, se observan las llantas del vehículo, la tonalidad de la pintura y el rombo de color; N°27 la misma intersección de calle La Torre con Maipú a las 02:16:42 del 19 de marzo, se observar por completo el costado izquierdo del vehículo y que al costado derecho no hay acompañante del conductor, que ya tomando la arteria de calle Maipú; N°28 el conductor continúa su marcha solo; N°29 se obtiene desde una clínica ubicada en 18 de Septiembre frente al Hospital, el conductor se aproxima a la intersección de La Torre para realizar su viaje; N°30 el conductor continúa y se acerca unos cinco metros a calle La Torre para virar a la izquierda; N°31 realiza viraje hacia la izquierda en la intersección de calle La Torre, el 19 marzo 2023 a las 02:16; N°32 realiza el



viraje y va descendiendo por calle La Torre en dirección a calle Maipú; N°33 se obtiene desde el local comercial Olimpo, ubicado en 18 de Septiembre, donde se observa que el vehículo está tomando ubicación para estacionarse en el exterior del local el día 19 de marzo al 2023, a las 00:12:52; N°34 el vehículo efectuando una maniobra de retroceso para poder tomar ubicación en el costado derecho de la calzada y estacionarse frente al local Olimpo, grabaciones del mismo local de alcoholes; N°35 el vehículo tomando posición en estacionado al costado de la calzada en el exterior del local Olimpo, placa patente JFLD.53; N°36 un acercamiento de la imagen con la patente JFLD.53; N°37 se observa al conductor del vehículo que viste polera color beige mangas largas, contextura gruesa, morena, pelo oscuro, cerrando el vehículo que conducía y acompañado de dos sujetos, a las 00:16 del día 19 de marzo de 2023; N°38 acercamiento donde se logran apreciar las vestimentas del conductor que encierra la puerta del vehículo; N°39 el conductor del vehículo haciendo ingreso al local Olimpo a las 00:16 del día 19 de marzo del 2023; N°40 el mismo local, las cámaras del exterior, se observa que hace abandono del local a las 00:42:57 y va camino a su vehículo; N°41 a las 00:43 el vehículo se retira del lugar donde se encontraba estacionado frente al local Olimpo y toma avenida 18 de Septiembre hacia el oriente; N°42 el día 19 de marzo del 2023, 01:46:22 el vehículo JFLD.53 se encuentra estacionándose sobre la acera de la avenida 18 de Septiembre frente al 672; N°43 se aprecia al conductor del vehículo estacionado sobre la acera descendiendo para trasladándose a pie hasta la puerta de ingreso del local de Alcoholes, viste polera de color beige con mangas largas, sujeto de contextura gruesa, moreno, a las 01:46:43 del día 19 de marzo del 2023; N°44 acercamiento donde el conductor entabla una conversación con los guardias del local comercial, se apreciar características morfológicas, físicas y de vestimenta, a las 01:46:48 del día 19 de marzo del 2023; N°45 a las 02:13:17 del día 19 de marzo el conductor del vehículo hace abandono del local Olimpo; N°46 a las 02:14:13 del día 19 de marzo el conductor se encuentra asegurando una de las puertas del furgón que se encuentra estacionado por avenida 18 de Septiembre sobre la acera norte; N°47 a las 02:15:41 del día 19 de marzo de 2023 el conductor hace abandono conduciendo el vehículo por la avenida 18 de Septiembre en dirección poniente a oriente. Al exhibírsele la **evidencia material N°4**, indicó respecto de la fotografía N°1 que se ve el vehículo Hyundai Starex JFLD.53 descendiendo desde calle La Torre, deteniéndose en la intersección de calle Maipú, señalando como características las llantas tipo estrella con cinco puntas; N°2 se observa las características particulares del vehículo, una especie de escalera que mantenía sobre el techo y el rombo de color amarillo al costado izquierdo de la puerta delantera del conductor; N°3 se observa destacado la toma de aire que mantenía sobre el vehículo; N°4 el vehículo incautado cerca de las 23:00 horas del día 20 de marzo del 2023 en la unidad policial, se destaca las similitudes con las imágenes de las grabaciones; N°5 imagen captada a través de las cámaras del local Olimpo, se destaca el rombo y la escalera que mantiene en la parte trasera izquierda el vehículo; N°6 se



detalla y se hace un acercamiento de la placa patente del vehículo JFDL.53; N°7 se obtiene desde el vehículo una vez incautado en la unidad policial, se establece la patente y la misma escalera; N°8 es un certificado del registro de vehículos motorizados del monito web que se utiliza con el Registro Civil, donde se logra apreciar que la placa patente JFLD.53 entrega las características que corresponden a un vehículo Hyundai, modelo Starex de color gris, año 2004, con un peso bruto de 2500 kilos, propietario Manuel Arnaldo Flores Vega, domicilio en calle Girasol, número de cédula de identidad N°15.001.295-3. Y al exhibírsele la **evidencia material N°5**, refirió que corresponde a la trayectoria del vehículo, que el punto número 5 que se ve en la parte superior correspondería al local Olimpo, que es donde se logra en primera instancia situar al vehículo involucrado en las lesiones provocadas a las víctimas. Posteriormente el punto 4 correspondería al desplazamiento que realizó el vehículo por avenida 18 de Septiembre. Posteriormente el punto 3 es cuando toma calle La Torre. El punto 2 es el desplazamiento que realizó por avenida Vicuña Mackenna y el punto 1 es el sitio del suceso propiamente tal, en Vicuña Mackenna frente al N°882. Desplazamiento que a través de las cámaras de seguridad se logró determinar que aparentemente en 2 minutos aproximadamente lo realizó desde el punto 5 al punto 1. Concluyó señalando que, por intermedio del análisis de las grabaciones, de los cotejos morfológicos de las grabaciones obtenidas con las fotografías obtenidas del Registro Civil, con los análisis propiamente tal al vehículo, la información entregada por la placa patente obtenida desde el vehículo, se logró establecer fehacientemente que el día 19 de marzo del año 2023, a las 02:17 horas de la madrugada, quién conducía el vehículo Hyundai, modelo Starex, color gris, patente JFLD.53, era su propietario Manuel Flores Vega.

Consultado indicó que en la trayectoria se establece una conducta normal, no hay alteraciones de la conducción en el trayecto que el conductor realizara con el vehículo; de hecho, en algunas oportunidades se logra observar que respeta los cruces de calle, a través de su luz identifica los virajes que va a realizar, no hay pérdida de control. Una vez que el vehículo se desplazó por Vicuña Mackenna con dirección al norte, enviste a las víctimas, evita golpear con su vehículo las estructuras metálicas que se encuentran en la intersección de Vicuña Mackenna con Juan Noé, que es una barrera metálica y el semáforo que se encontraba en rojo, y entre este semáforo y esta barrera metálica se encontraba un vehículo de color azul estacionado en la calzada, y hace la maniobra de evitar chocar a este vehículo, pasa entre la barrera metálica y el vehículo, no respeta la luz roja y posteriormente llega a Lastarria, se encuentra otro semáforo, tampoco lo respeta, y realiza el viraje a alta velocidad por Lastarria con dirección al norte o al poniente. Afirma que ello requiere un cierto nivel de destreza para realizar esa maniobra, por la velocidad en que lo hacía, por la oscuridad de la noche, no hay luz natural en esos momentos, por la distancia que existía cuando envistió a las víctimas, la distancia del lugar donde las envistió, hay que tener agilidad o conocimiento en la conducción.



Cuestionado dijo que Manuel Flores llegó con otras personas al local Olimpo, que hicieron ingreso según las cámaras a las 00:17, en el interior del local. Por el análisis del video ellos solicitan cervezas, se nota por el tamaño que eran de 1 litro cada una. Los acompañantes vierten esta cerveza en vaso y beben en forma normal, pero el conductor Manuel no bebe tanta cerveza porque él se dedica a conversar con una de las mujeres que se encuentra, se aprecia que dos veces el sube su vaso y consume el líquido que mantenía en el interior, pero en los casi 28 ó 30 minutos que se analizan del video, él se dedica casi todo ese tiempo a conversar con una persona de sexo femenino que se encuentra ubicada al costado izquierdo. Piden 3 botellas para tres, el que menos consumió fue Manuel. Ingresan al local por la cámara del interior a las 00:17 y a las 00:43 hacen abandono del local, o sea, estuvieron aproximadamente media hora. Las cámaras muestran que vuelve al local, haciendo ingreso a las 01:46, habría pasado casi 1 hora. Esta vez ingresó solo al local, se sienta en una de las mesas en el interior por aproximadamente 12 minutos. Pidió una cerveza, pero se alcanzó a tomar un sorbo porque no tenía dinero en efectivo, se observa que abre su billetera entrega un billete y aparentemente por la gesticulación que realiza la mujer le dice que le falta dinero. Manuel hace entrega de una tarjeta para que ella, a través de la máquina de Transbank, se cancele y aparentemente no tenía fondos, ella le devuelve la tarjeta y ahí le cierra su botella y le solicita que se retire porque no tenía dinero, no pudo cancelar lo que en ese momento había solicitado. Se retiró a las 01:56, entre que el sale a las 01:58, se mantiene estacionado sobre la acera en su vehículo en el exterior del local, desde las 01:58 que abandona el interior del local hasta las 02:15 se mantiene en el vehículo, en ese período que el abandona el local y se encuentra en el vehículo, va a pasar aproximadamente 15 minutos y en ese trayecto él tiene una conversación con una de las damas de compañía del interior del local. No se ve que siga consumiendo alcohol fuera del local. No le tomó declaración a las personas que lo acompañaron ese día, a don Fernando Flores ni a don David Flores. El suboficial Grandón tomó, por instrucción de la Fiscal, declaración a las personas que acompañan a Manuel y una de las diligencias que él realizó fue tomar declaración a Manuel en la cárcel de Acha, recuerda que manifestó que el día que ocurrieron los hechos, el día 19 de marzo del 2023, aproximadamente a las 04:00 de la mañana se levantó con la intención de trasladarse hasta el sector de Ticnamar, ubicado en la comuna de Putre, para realizar sus labores propias como trabajador. Se levantó temprano, realizó sus labores, pasó a retirar en el vehículo Hyundai Starex color gris a su primo y a su hermano. Aproximadamente a las 9:00 de la mañana llegan a Ticnamar, realizan durante todo el día su jornada laboral, recibe el comunicado de un amigo que manifiesta que se había levantado mucha camanchaca en el trayecto hacia Arica y decide regresar. Este trayecto desde Ticnamar hasta Arica aproximadamente lo hace llegar al ingreso de Arica a las 0:00 horas y desde el ingreso se trasladan con su hermano y su primo hasta el local de alcoholes Olimpo. Ingieren una cerveza, manifiesta 3, se retiran posteriormente de consumir la cerveza y en el lapso de 1 hora



el realiza el traslado al domicilio a su hermano y a su primo y regresa posteriormente al local Olimpo, donde pide una cerveza de litro y producto de que no tenía para cancelarla se retira. Aborda su furgón Hyundai Starex de color gris y al llegar a la altura de Vicuña Mackenna manifiesta que pega un pestañón y se le caen los lentes. Al pegar este pestañón y al caerse su lente siente que alguien le grita un improperio, ve que hay algo en el suelo y él por lo que está ocurriendo en el lugar decide irse, huir por miedo o por nervios del lugar. Posteriormente al otro día se levanta temprano, revisa las redes sociales para ver si algo había pasado o relacionado a lo que él recuerda que ocurrió en Vicuña Mackenna y como no había pasado nada se queda tranquilo. Se pudo establecer que el ingreso que el vehículo hizo sobre la acera lo hace por un rebaje de solera, desconoce lo del bache. El día 20 cuando detuvo a Manuel estaba como conductor en su furgón, aproximadamente a las 20:30 le realizaron el control de identidad. El vehículo al momento que él lo encontró y lo fiscalizó se encontraba sin alteraciones, no recuerda los daños que presentaba. En primera instancia se le informó que se va a trasladar a la unidad policial bajo un control investigativo, porque se están realizando diligencias juntamente con Fiscalía por un accidente que ocurre en Vicuña Mackenna. Se le comunica los motivos por los cuales se le traslada y a las 23:00 o 23:30 se otorga la orden de detención y se le da a conocer el motivo por el cual se encuentra detenido y hace uso de su derecho a guardar silencio. Estaba consciente que provocó un accidente, pero no consciente de la magnitud del accidente. En el lugar existía luz artificial tenue.

UNDÉCIMO: Que la prueba rendida por el Ministerio Público ha sido apreciada con libertad, pero sin contrariar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, esto es, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, toda vez que primeramente se ha entregado un relato completo, detallado, impresionante y emotivo por parte de quienes vivenciaron de primera mano lo ocurrido el día 19 de marzo del año 2023, cuando se produjo la acción que provocó la muerte de la víctima Daniela Patricia Carlos Herrera y las lesiones de la víctima Bastián Isaac Rojas Esquivel a consecuencia de haber sido atropellados por un vehículo, mientras caminaban por la acera de calle Vicuña Mackenna casi al llegar a calle Juan Noe.

A través de la declaración de los testigos Bastián Rojas Esquivel, Alex Núñez de la Fuente, Juan Palacios Moscoso y Patricia Herrera Inostroza el Tribunal recepción una serie de detalles e impresiones que dieron cuenta de lo que pasó aquel día, que explicaron por qué las víctimas se encontraban en el lugar, hacia dónde se dirigían, cuál era su vinculación, cuál era el contexto de la escena que describían.

Además, se contó con la reproducción de las sobrecogedoras imágenes del momento en que los sucesos ocurrieron, captados por sendas cámaras de seguridad ubicadas en domicilios cercanos al lugar de ocurrencia de los hechos, de manera que la descripción efectuada por los testigos que expusieron en estrado se apoyó plenamente con el registro visual íntegro del atropello, lo que se reprodujo en múltiples ocasiones, donde se apreció toda la información que permite establecer la fecha, la hora, el lugar,



la orientación, la presencia de las víctimas y del testigo, su posición y su desplazamiento, el movimiento del móvil que provocó el accidente, la presencia y ubicación de otros vehículos, las señales de tránsito e incluso la luminosidad del lugar.

En cuanto a las consecuencias del atropello, además de la desgarradora descripción de lo vivenciado por parte de los testigos Bastián Rojas Esquivel y Patricia Herrera Inostroza, esta última madre de Daniela Patricia Carlos Herrera; se contó con la exposición efectuada por el médico Claudio Pérez Campuzano quien entregó información respecto a la gravedad de las heridas sufridas por la víctima, impresionando a estos sentenciadores con su descripción acerca de lo desfavorable de la evolución que pudiera haber presentado la paciente, lo que luego confirmó el perito médico Patricio Moyano Pizarro al hacerse cargo del informe de autopsia y dar cuenta de la causa de muerte, esto es, un trauma encéfalo craneano grave. Y, en cuanto a las lesiones sufridas por la víctima Bastián Rojas Esquivel, además de no ser puestas en duda y contar en las imágenes exhibidas la fuerza del impacto recibido al ser embestido por el móvil involucrado, fueron constatadas en el Dato de Atención de Urgencia Folio N°1565615 y calificadas como de carácter leve.

Información de carácter científico que no ha sido cuestionada ni rebatida en cuanto a su método de obtención por profesionales médicos que la han expuesto en juicio, que se estima certera y se valora como seria y plenamente confiable, de ahí que ha permitido establecer el hecho que se ha tenido por acreditado, conjuntamente con la exposición de los testigos que se han mencionado precedentemente, quien exponen un relato que se condice entre sí, que es coincidente además con las imágenes que fueron exhibidas en la audiencia y dan cuenta de lo sucedido, constituyendo una descripción dura y sufrida del hecho, pero ajustada a lo que estos sentenciadores también han podido apreciar a partir de la evidencia material, corroborándose los medios de prueba unos con otros.

Por otro lado, la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento investigativo concuerda en cuanto a la relación de los hechos efectuada por la víctima Bastián Rojas Esquivel, así como también con la secuencia de hechos que estos sentenciadores han podido apreciar a través de reproducción de la evidencia material consistente en las imágenes de las cámaras de seguridad que grabaron el atropello de las víctimas y de las capturas de pantalla que fueron en múltiples oportunidades mostradas a los testigos.

En cuanto a los funcionarios Alejandro Stuardo Neira, Luis Muñoz Balboa y Marcelo Navea Morales, estos dieron cuenta acabada y satisfactoriamente de todas las diligencias desplegadas para identificar y ubicar tanto al vehículo involucrado en los hechos como al conductor, entregando una pormenorizada descripción de las operaciones investigativas dirigidas a ese fin, para concluir refiriéndose a la toma de declaración que realizaron al sujeto. Exposición de hechos y antecedentes que se presenta como verídica, si alteraciones ni ficciones de ningún tipo y que, de hecho, la



Defensa del acusado no ha cuestionado, destacando sí entre sus apreciaciones la ausencia de alguna vinculación o nexo previo entre el acusado y las víctimas.

Es más, el testigo Stuardo Neira respondiendo las preguntas dirigidas al punto señaló que *“desconoce si el acusado conocía previamente a las víctimas o si tuvo algún problema o rencilla con las víctimas o con familiares de las víctimas. No tuvo conocimiento de algún móvil para el homicidio, realizó análisis de cámaras, análisis comparativos y participó también en la detención, no efectúa conclusiones”*. Por su parte, el funcionario Muñoz Balboa, quien realizó un extenso relato del trabajo investigativo realizado por el personal Sip, refiriéndose al momento de la detención del acusado, indicó que éste *“estaba consciente que provocó un accidente, pero no consciente de la magnitud del accidente”*. Navea Morales, por su parte, quien como ya se dijo se refirió a la declaración prestada por el acusado, fue categórico en confirmar que éste en su entrevista *“no menciona en ninguna parte que conocía las víctimas y que hubiere tenido algún tipo de problema con ellas o algún pariente”*, lo que también sostuvo el acusado Flores Vega en su versión en estrado.

El mismo Muñoz Balboa, además de los testigos Adrián Roco Cuevas, el perito Miguel Orellana Bravo y el doctor en física Claudio Romero Zúñiga, aportaron una serie de antecedentes que dieron cuenta de las diligencias de carácter técnico y científico que se realizaron con el vehículo Hyundai, modelo Starex, año 2004, con un peso bruto de 2.500 kilos, placa patente JFLD.53, que permitieron luego de su identificación establecer su buen estado de funcionamiento, especialmente, en lo que se refiere a sus sistemas de freno y dirección, lo que tampoco fue objeto de cuestionamiento por parte de la Defensa. Descartaron también daños estructurales y exhibieron, a través de la evidencia material, los daños que eran compatibles con los hechos del día 19 de marzo de 2023.

La realización de estas diligencias, además, permitió determinar la trayectoria del móvil y su velocidad en dos tramos únicamente, que fueron ubicados dentro del trayecto que el vehículo realizó sobre la acera surorientada, esto es, como lo explicó el perito Orellana Bravo desde *“donde este ingresa desde la acera a la calzada, se ubicarán 2 puntos para el segundo cálculo de velocidad, se señalan las distancias que se utilizaron entre los puntos para poder calcular la velocidad en esos dos tramos”*. De manera, que aun cuando científicamente es correcto y perfectamente lógica y aceptable la explicación que formula el testigo Romero Zúñiga en cuanto a la corrección que debe incorporarse a la fórmula utilizada para determinar la velocidad de un móvil matemáticamente, a fin de minimizar el margen de error, utilizando como referencia la velocidad mínima a la que podría haberse desplazado el cuerpo pericidado, lo cierto es que en este caso en particular solamente se cuenta con la siguiente información: *“La velocidad en el primer tramo, del punto A al punto B es no menor a 51 km/h y del punto C al D no menor a 40 km/h, cuando hay una desaceleración se atribuye a la interacción con la peatón y al cambio de direccionamiento del móvil para*



ingresar nuevamente a la calzada, toda vez que hay una interacción del neumático con la carpeta de rodado que produce una desaceleración”.

Sin perjuicio de todo lo precedente, el punto más problemático que ha presentado este juicio dice relación con la calificación jurídica que debe darse a estos hechos, por cuanto se trata de eventos que se vinculan con lo que normalmente llamamos “accidente de tránsito”, que por lo general se producen por causas, motivos o errores humanos; ya que la acción de manejar un vehículo o transitar por las vías, constituye una actividad con un alto grado de riesgo, por lo que al momento de conducir se requieren altos niveles de atención por parte de las personas que lo realizan. En efecto, el conductor de un vehículo representa un verdadero procesador informático, ya que recepciona información, decide y ejecuta una acción en tiempos muy cortos y continuos, de modo que son muchos los factores que pudieren influir en un mal proceder y, consecuentemente, en los resultados de esa acción. Por lo tanto, es indispensable que sus funciones psicofísicas estén en coordinaciones y en óptimas condiciones, además, para evitar cualquier tipo de percance en las vías.

Los factores que ponen en peligro todo este proceso constituyen el exceso de velocidad, la ingestión de bebidas alcohólicas o el consumo de sustancias psicotrópicas, la falta de descanso, estar desatento a lo que ocurren en la vía o cualquier situación que coloque al conductor en situación aumentar de forma significativa las probabilidades de desencadenar un siniestro o accidente de tránsito, por ello nuestro legislador colocó esta actividad bajo parámetros especiales desde el punto de vista de la posibilidad de la puesta en riesgo que importa la conducción de un vehículo motorizado.

En este caso en particular, como ya lo ha expuesto el Tribunal a través del examen de la prueba, se ha dado cuenta de un accidente de tránsito con nefastas consecuencias, en el que el conductor de un station wagon marca Hyundai, modelo Starex, color gris, con un peso bruto de 2.500 kilos, placa patente JFLD.53, en buen estado de funcionamiento, se subió a la acera suroriente de avenida Vicuña Mackenna, y a la altura del N°882, atropelló a Daniela Patricia Carlos Herrera y a Bastián Issac Rojas Esquivel, sin que el conductor del vehículo se detuviera para prestar ayuda ni para dar aviso a la autoridad policial, causando en definitiva la muerte a la víctima Daniela Carlos Herrera a consecuencia de un trauma encéfalo craneano grave y causando lesiones de carácter leve en la víctima Bastián Isaac Rojas Esquivel. Sin que se haya acreditado, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de dolo o malicia por parte del agente activo de la conducta, por cuanto la prueba rendida por los acusadores no permitió a estos sentenciadores deducir unívocamente la concurrencia de dicho dolo, ni siquiera en su modalidad de dolo eventual, más aún verificando que existió infracción a las normas del tránsito, que permiten configurar un delito culposo por el cual debe castigarse.

En efecto, sin decirlo expresamente, tras descartar las fallas mecánicas del vehículo, tras establecer la trayectoria y la velocidad del móvil sobre la acera en que se



produjo el atropello, los funcionarios policiales que expusieron en estrado pretendieron atribuir lo ocurrido a la acción de un conductor experto, intencionado, que buscaba el resultado provocado; de hecho, también sin decirlo expresamente, insinuaron ante las preguntas de los acusadores, que los daños que exhibía el vehículo en su ángulo frontal derecho parecían el resultado de un conductor que con pleno control de su móvil, buscó subir a la acera precisamente por un rebaje de la solera que minimizó el impacto y que le permitió dirigir su vehículo hacia las víctimas, buscando una trayectoria determinada hacia las víctimas y luego, habilidosamente, descender hacia la calzada evadiendo los obstáculos que tenía en frente. Sin embargo, pese a la experticia que pretendieron demostrar estos funcionarios policiales, por su trayectoria en la institución y su dedicación en el cargo, no fueron capaces de informar al Tribunal de qué manera llegaban a dicha conclusiones, ni tampoco dieron cuenta de las razones que explicaban estas conclusiones. En ningún momento, incluso, asumieron responsablemente la carga de señalar una causa basal del accidente que supuestamente investigaron con toda prolijidad.

Por el contrario, en cuanto a la velocidad del móvil, como ya se dijo, los funcionarios investigadores sólo hicieron esfuerzos por establecer la velocidad del vehículo en su trayectoria sobre la acera, segundos antes de embestir a las víctimas y luego de ser investidas, pero generando dudas en los miembros del Tribunal sobre los momentos previos al atropello, pues quedó en la absoluta nebulosa ¿qué ocurrió mientras se trasladaba el vehículo desde la intercepción de calle 18 de Septiembre por la calzada de avenida Vicuña Mackenna? ¿Es descartable la posibilidad de que el vehículo Hyundai conducido por el acusado se hubiere desplazado a mayor velocidad sin control en ese tramo? ¿Qué pasó con las demás cámaras que captaron la trayectoria previa al momento en que el vehículo subió a la acera? ¿por qué no se realizó ningún tipo de indagación ni operación de orden técnico, cálculo matemático o físico a fin de portar información sobre el desplazamiento previo del vehículo, existiendo una versión del acusado que aludía a un descontrol? ¿pudo ser el tramo en que se subió a la acera la parte final de la trayectoria de un vehículo que venía desde antes ya descontrolado?

En el relato de los funcionarios investigadores se destaca como importante, para sostener que este conductor siempre estuvo en control del vehículo, que el móvil en su trayectoria previa al atropello transitó por sobre lo que se describe como un "bache" que debió haber alterado la dirección del vehículo, especulando los funcionarios policiales que no lo hizo porque el acusado mantuvo el control del vehículo; sin embargo, ¿dónde están las medidas de ese "bache"? ¿dónde se mencionan las dimensiones de su profundidad? ¿y qué pasa entonces con la explicación científica o matemática acerca del grado de desviación o modificación que debiera haber causado el "bache" en la trayectoria de un móvil de esas características y a la velocidad que se estableció que transitaba? Si era tan relevante para el experto funcionario de la Siat la existencia de este factor, ¿por qué no se consideró al



momento de realizar las operaciones necesarias para determinar la trayectoria del vehículo, pero sí se consideró para especular respecto a lo que se cree pudo ser lo ocurrió?

Por otro lado, si el aludido "bache", a consecuencia de un impacto a velocidad debía ser tal envergadura que pudo haber cambiado la trayectoria del móvil, pero no lo hizo porque el acusado mantuvo siempre el control, ¿no resultaría eso contradictorio con lo expuesto por el testigo experto Adrián Roco Cuevas quien afirmó que "*en los neumáticos delanteros no había daños*" y con lo sostuvo el testigo Muñoz Balboa, quien afirmó que al producirse la detención del acusado el vehículo "*se encontraba sin alteraciones*"? ¿Acaso un escoyo de tal envergadura no diera haber dejado mella en el vehículo del acusado o por lo menos debió haberse contado con alguna explicación?

Lo cierto es que ni los testigos Luis Muñoz Balboa y Alejandro Stuardo Neira ni el perito Miguel Orellana Bravo proponen durante sus declaraciones una causa basal que explique el accidente. Stuardo es claro en señalar que "*no tuvo conocimiento de algún móvil para el homicidio, realizó análisis de cámaras, análisis comparativos y participó también en la detención*", pero añade que "*no efectúa conclusiones*". Más extraña es la postura del perito Orellana, quien consultado indicó "*que no da una causa basal*", pero sí indica que el vehículo en sus desplazamientos se movió en forma precisa, con control del conductor, toda vez que el vehículo hace desplazamiento para ingresar a la calzada, para desplazarse por una zona que es limitada, en su ancho que es la acera, y después volver a la calzada justo antes de impactar con una reja peatonal, para luego admitir que no tuvo a la vista ningún antecedente respecto la condición física o al estado o condiciones del conductor, que no fueron elementos que analizó.

Impresionando a estos sentenciadores con el resultado de una pericia sesgada, limitada en cuando a la información que se manejó, que sólo buscó un resultado y no pretendió la objetividad en los hallazgos, concordando la propuesta de la Defensa, en cuanto a que el acusador se sensibilizó con los efectos del accidente de tránsito, limitando la indagación a un propósito, acreditar un homicidio y indagar objetivamente incluso aquello que pudiese favorecer al acusado.

En este caso en particular, la indagación policial omitió del todo el examen de los antecedentes proporcionados por el acusado Manuel Flores Vega, así como por los testigos de descargo, teniendo a la vista que los mismos fueron corroborados por el análisis de las cámaras de seguridad que dieron cuenta de la trayectoria previa del acusado en el vehículo y su permanencia en el local de alcoholes Olimpo, ubicado en calle 18 de Septiembre N°672, de esta ciudad.

Así, el testigo de la Defensa **David José Flores Vega** indicó que el día que sucedieron los hechos viajaron al pueblo de Ticnamar, donde ellos nacieron, estudiaron y se criamos, junto a su primo, su hermano, su madre de nombres Fernando Flores, María Vega y Manuel que era el Chofer. Salieron a Ticnamar a eso de las 7:30, más o menos, a hacer labores de sembrar, porque tienen papas, tienen chacras de maíz,



fueron a labores de agricultura, trabajaron todo el día. Esas labores las hacen esporádicamente, cada seis meses siembran, entonces estaban justo en el tiempo de cosecha y haciendo labores de limpieza, de las papas. Trabajaron todo el día con su primo y tuvieron que bajar ese día y terminaron tarde, pensaron terminar a las 4:00, terminaron como las 6:00, después luego se vinieron como a las 8:00, porque su primo tenía que venir por el día, ellos querían quedarse, pero su primo tenía que venir a cuidar la casa de una tía que estaba sola. Se demoraron en venir porque había mucha camanchaca en el camino, llegaron casi las 12:00. Luego, como llegaron cansado, dijeron vamos a tomarnos una cervecita entre los tres y con era esa hora estaba todo cerrado y entonces fueron para el centro, se tomaron dos cervezas entre los tres y más de media hora no estuvieron ahí y se vinieron, porque estaban cochinos y estaban traspirados, cansados y todo el día trabajaron. Luego su hermano pasó a dejar a su primo en Cotacotani y luego lo fue a dejar a él a su casa, estaban descargando las herramientas, subiendo al segundo piso y después se fue a descansar, pero antes sintió que un amigo a su hermano, que él no conoce, que le dijo pasaste por mi lado y no me saludaste y ahí conversando cosas de trabajo. Lo estaba llamando a cada rato, él le dije vamos a descargar las cosas y después conversas, incluso se enojó y después él se fue de la casa. Luego de eso se enteró el lunes cuando lo detuvieron, fue a la comisaría y se enteró de lo que pasó. No estuvo presente en el accidente.

Consultado afirmó no tener licencia de conducir, que la persona que manejaba frecuentemente era su hermano Manuel, que nadie tiene licencia, ni su primo. Contó que tienen casa por Ticnamar. Dijo que el 19 de marzo de 2023 fueron a Ticnamar con su hermano, que éste no se quedó dormido manejando, no perdió el control del vehículo en algún momento, no chocó con ningún vehículo o persona o animal, de vuelta, venían despacio porque estaba con camanchaca, incluso un amigo le dijo que vieran con cuidado porque con camanchaca son muchas curvas y se puede tener un accidente. No tuvieron ningún tipo de accidente, no se salieron del camino. Él iba de copiloto, venían lento, en la pampa pararon un rato porque dijo tengo sueño, se lavó, descansamos un rato, veníamos cansados. No durmió, paró, salieron como las 6:00 de allá, pararon, se lavó y siguieron, despacio por la camanchaca. En su declaración ante funcionarios policiales no se le cruzó por la cabeza decir esto. Cuando llegaron a Arica deciden ir a tomar una cerveza, se tomaron dos cervezas entre los tres. Manuel fue el que menos tomó. El local se llamaba Olimpo. Manuel no se quedó dormido en el camino, no chocaron tampoco, venían despacio, cuando los fue a dejar no se quedó dormido, pero se notaba que estaba cansado y tuvieron que subir las herramientas al segundo piso.

Explicó que la distancia entre Arica a Ticnamar es de 103 kilómetros, más o menos, en tiempo se hace en dos hora y media. Es difícil conducir con la camanchaca, despacio, ese recorrido lo hacían habitualmente, Manuel conducía. No sabe por qué Manuel vuelve a ir al local el Olimpo, sí sabe que un amigo lo estaba llamando a cada



rato, él pensó que se había ido para la casa. Aclaró haber prestado declaración durante la investigación con Carabineros, en la primera comisaría.

Luego el testigo de la Defensa **Fernando Desiderio Flores** dijo estar declarando por un accidente automovilístico, aclarando que él no estuvo en el accidente, que viajaron en la mañana a Ticnamar el día sábado, en el mes de marzo de 2023, salieron su tía, su primo, el imputado, su otro primo de nombres María Vega, David Flores y Manuel Flores. Salieron a las 7:30, se fueron por la carretera, antes de llegar a las tutelares hay una desviación. Llegaron a Ticnamar como a 10:00 más o menos. Fueron a ver la chacra de su tía, que es viuda, a ver el maíz, estuvieron juaneando, después estuvieron regando. Eso fue la actividad, hasta las 6:00 de la tarde más o menos trabajando. Esa actividad se hace cuando se siembra, resulta que allá se siembra cuando hay frío, porque están floreando las cosas. Después se fueron a la casa de su tía en Ticnamar a cenar, después se les pasó la hora conversando, regresaron 8:30 ó 9:00, él tenía que regresar porque estaba cuidando una casa de una tía que se fue a Santiago y antes ir les dijo que les podía ayudar, pero con la condición de que por el día. Ingresaron a la ciudad de Arica como a las 12:00 ó 12:10, por ahí, regresaron por el mismo camino, había camanchaca, se demoraron por eso, un amigo llamó al primo avisando que había camanchaca, entonces se vino despacio manejando, se demoró más de lo normal. Llegaron a Arica y dijeron vamos a tomar una cerveza y fueron a un local que se llama el Olimpo, estuvieron entre 25 y 30 minutos, consumieron dos cervezas para los tres, después a él lo fue a dejar, porque su tía vive en Chapiquiña con Gustavo Cerda, y cuando se estaba bajando lo llamó un amigo, un compañero de trabajo, él iba atrás. Lo dejó y se fue. Se enteró el día lunes recién en la noche, cuando lo llamó su otro primo.

Consultado dijo que dentro de los trayectos que hicieron en el vehículo siempre manejó Manuel Flores. En todos estos trayectos se quedó dormido Manuel, como iba conversando, tampoco se salió del camino, ni chocó con algún tipo de objeto o persona, vehículo o animal. Mantuvo el control del vehículo siempre. En el local Olimpo tomó poca cerveza. El motivo del accidente se debió al cansancio que tenía, se levantó a las 4:30, después fue a buscar a su otro primo, a cargar las cosas, después pasó a buscarlo a él, manejar todo el trayecto para arriba, trabajar todo el día y después se bajó con camanchaca y manejar despacio. Los tres se pusieron de acuerdo en ir a tomar cerveza.

Dijo que Ticnamar está a más de 10 kilómetros, en vehículo dos horas y media, con camanchaca mucho más. Después de terminar de trabajar se quedaron cenando y conversando y se pasó la hora, después regresaron porque él tenía que cuidar la casa. Es complejo conducir con camanchaca, debe concentrarse y llegaron sin incidentes.

La prueba de la Defensa, en definitiva, no pretendió desvirtuar los hechos que resultaron acreditados a través de la prueba de cargo, por el contrario, entregó información que complementó el relato de los hechos que ha quedado asentado a través de la prueba que fue examinada en este y el considerando precedente.



DUODÉCIMO: Que, así las cosas, estos sentenciadores desestiman la propuesta de los acusadores en cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos en la acusación, y concluyen que los hechos que resultaron acreditados en este juicio configuran, en primer lugar, los **cuasidelitos de homicidio y de lesiones leves**, figuras del delito culposo del artículo 490 y 492 del Código Penal, que requiere como base la inobservancia de los reglamentos y del deber de cuidado, representados en este caso por la infracción a la Ley del Tránsito, Ley N°18.290, y además una conducta negligente, poco diligente o imprudente que ocasione un resultado que de mediar dolo constituiría un crimen o simple delito contra las personas.

Que, en este orden de ideas, se entiende por causa de un accidente de tránsito cualquier circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se hubiera producido. En tal virtud, la denominada "causa basal" de un hecho culposo en la circulación vehicular, ha de constituir el proceder descuidado, imprudente o negligente que "necesariamente" ha determinado el resultado antijurídico ocurrido, por la conducta infractora del deber general de cuidado y atención, por la cual devino el resultado.

Que, en la especie, resultó acreditado que el enjuiciado, mientras conducía su vehículo, ingresó a la acera peatonal, descrita en el artículo 2 numeral 1) de la Ley de Tránsito como "la parte de una vía destinada al uso de peatones"; desatendiendo, además, lo dispuesto en el artículo 108 del aludido cuerpo legal, inserto en el título IX, "De La Conducción", en su inciso segundo, que dispone "Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento", norma que es amplia y sin restricciones, y a lo que se agrega lo señalado por el artículo 109 en cuanto a que "Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o psíquicas deficientes" y en el artículo 144 en lo que respecta a que "Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles", añadiendo la misma norma que "En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes"; lo que en el caso sub lite produjo el atropello de los peatones, resultando la víctima Bastián Isaac Rojas Esquivel con aumento de volumen de antebrazo, excoriación superficial en codo izquierdo y excoriación superficial en ambas rodillas, lesiones que son calificadas como de carácter leves; en tanto que la víctima Daniela Patricia Carlos Herrera resulto con lesiones de carácter grave consistentes en trauma encéfalo craneano grave complicado, contusión pulmonar, fractura humero proximal izquierdo y fractura tobillo derecho, falleciendo el 20 de marzo de 2024, a las 12:52, por politraumatismo grave por atropello de alta energía originado por un trauma encéfalo craneano grave.

Por lo tanto, el encausado ha transgredido normas de la Ley de Tránsito, en particular, aquellas que le impone el deber de estar atento a las condiciones del tráfico del momento, contenida en el artículo 108; mantener el control de su vehículo, de



manera de evitar accidentes, dispuesta en el artículo 144; respetar el tránsito preferente de peatones, impuesta en los numerales del artículo 162; y no conducir de manera de hacer peligrar la seguridad de los demás, según se prohíbe en los artículos 165 y 166 del referido cuerpo legal.

Como se expuso ya, se rechazan las alegaciones del Ministerio Público y de la parte Querellante, por cuanto proponen una calificación jurídica diversa, esto, de homicidio consumado y frustrado, respectivamente, pues ven en el actuar del acusado un dolo eventual, proponiendo que el agente activo se representó el resultado y, no obstante, lo aceptó y actuó en consecuencia. Sin embargo, como se expuso latamente al examinar la prueba, ningún antecedente convincente aportaron para arribar al convencimiento de que el acusado pudo actuar bajo esa premisa, ninguna circunstancia objetiva de la cual puedan estos sentenciadores extraer como consecuencia la apreciación de que Manuel Flores Vega condujo el vehículo intencionalmente por la acera de avenida Vicuña Mackenna, asumiendo entre las posibilidades la afectación del bien jurídico vida o integridad física de quienes pudieran transitar como peatones puede inferirse de la prueba.

Sólo especulaciones sirven a los acusadores para sostener sus posturas, ya que su prueba carece de una propuesta en cuanto a móvil y causa basal, sus testigos no han sido capaces de sostener en estrado responsablemente la creencia de que el acusado intencionalmente o, incluso, irresponsablemente hubiere conducido contra los peatones, de manera de conocer y aceptar el resultado lesivo, como tampoco ha existido una investigación seria y objetiva para descartar fehacientemente la posibilidad de un manejo en condiciones deficientes. Propuestas o preguntas tendientes a dejar en evidencia que antes de los hechos el acusado no perdió el control de su vehículo, no se estrelló con otro vehículo, ni se subió a la acera, sino solo cuando le ocurrió con las víctimas, no son ni necesaria ni unívocamente una respuesta suficiente para descartar un accidente de tránsito ni para probar una voluntariedad, menos aún para elaborar una tesis en torno a los elementos propios del dolo eventual.

Ahora bien, como se dijo en la sentencia de deliberación, los hechos que resultaron acreditados en este juicio configuran, en segundo lugar, el **delito de incumplir la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata de todo accidente del tránsito en que se produzca lesiones o muerte**, previsto y sancionado en los artículos 176 y 195 de la Ley de Tránsito, tipo penal que concurre precisamente al haberse determinado la concurrencia de un cuasidelito vinculado con la Ley antes referida.

En efecto, en lo que se refiere al segundo ilícito en estudio, conforme lo dispone el artículo 176 de la Ley N°18.290, en todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere



próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 195 de la aludida Ley 18.290, establece que el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará penalmente.

Por lo que, en la especie, habiéndose causado un accidente de tránsito el día 19 de marzo de 2023, mientras las víctimas Daniela Patricia Carlos Herrera, de 23 años caminaba por la acera de calle Vicuña Mackenna, frente al N°882, junto a su pareja Bastián Isaac Rojas Esquivel, siendo atropellados por el vehículo station wagon marca Hyundai, modelo Starex, color gris, placa patente JFLD.53, de 2500 kilos de peso, con sus sistemas de dirección y freno en buen funcionamiento, de propiedad y conducido por Manuel Arnaldo Flores Vega, quien había bebido una cantidad indeterminada alcohol en un local comercial de calle 18 de Septiembre N°672, quien luego del atropello y sin detener la marcha, se dio la fuga, sin prestar ayuda a las víctimas ni dar aviso a la autoridad policial, se configura el tipo penal antes señalado, de manera perfecta, de forma que se encuentra consumado.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio que la participación del acusado Manuel Arnaldo Flores Vega se analizó conjuntamente con los elementos configurativos de los delitos y que la defensa no controvertió su participación en los mismos, tal como consta en los considerando precedentes, no está de más indicar que la misma fue determinada con las declaraciones de los testigos que expusieron en la audiencia de juicio, principalmente de los funcionarios policiales que dieron cuenta de las diligencias investigativas realizadas a fin de identificar y ubicar tanto al vehículo como al conductor del móvil involucrado en el atropello de las víctimas, entregando un pormenorizado detalle de las diligencias que concluyeron con la fiscalización y detención del acusado, exposición de antecedentes que ya ha sido objeto de análisis y que se dará por reproducido en extenso, a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues como se dijo, ninguna controversia se ha plantado al respecto por la Defensa.

De esta manera se generó en este Tribunal, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el acusado participó en ambos ilícito, de una manera inmediata y directa, por lo que la sentencia que se dictará será condenatoria a su respecto, en calidad de autor, conforme a lo que dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que en la audiencia llamada para debatir respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal la Defensa sostiene que se trata de un cuasidelito que debe ser entendido como un hecho único con resultado múltiple cuya pena se encuentra regulada en el artículo 490 N°1 del Código Penal, subsumiendo las lesiones en el resultado muerte, no hace valer el artículo 11 N°6 pero sí alega la procedencia del artículo 11 N°9 del Código Penal por cuanto su



representado puso a disposición el vehículo y no opuso resistencia a su detención, luego prestó declaración en la cárcel de Acha y en estrado, siendo importante su declaración, por el artículo 69. Pide se aplique una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo. Respecto del delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito solicita se reconozca también la atenuante del artículo 11 N°9 y en consecuencia se aplique una pena de 3 años y 1 día. En cuanto al cumplimiento, conforme al 196 Ter del al Ley de Tránsito, solicita se aplique la libertad vigilada intensiva, para lo cual acompaña un Informe Presentencial del acusado y pise que se le exima de las costas por no haber resultado totalmente vencido.

El representante del Ministerio Público pidió el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto no basta declarar meses después, que lo relevante para resolver fue que no se probó el dolo y no que se le creyó su versión. Acompaña el extracto de antecedentes del acusado y solicita respecto del cuasidelito de homicidio pide la imposición de una pena de 5 años y por el cuasidelito de lesiones la pena de 541 días, por la extensión del mal causado, para lo cual acompaña documentos y la declaración del padre de la víctima. En cuanto al delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito, solicita una pena de 5 años, además de la suspensión de la licencia de conducir por 2 años, las accesorias legales y el rechazo de la pena sustitutiva. Solicita, además, la condena en costas.

La parte Querellante solicitó que no se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 por que no colaboró, la policía reconstruye hacia atrás, él estaba preocupado de ver las redes sociales para que no lo pillaran. Solicita una pena similar a la pedida por el Ministerio Público, la inhabilidad perpetua para conducir, que no se acceda a la libertad vigilada intensiva, por cuanto el cumplimiento debe ser efectivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, no se accederá a la petición de acoger la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que el acusado Manuel Flores Vega si bien en su declaración en juicio se refirió a los hechos de la acusación, aceptando su responsabilidad por los mismos y, en términos generales, aportando una serie de antecedentes, éstos no llegaron a ser verificados ni comprobados a través de las diligencias policiales efectuadas con posterioridad a la detención del encartado, ni por la prueba rendida por la Defensa, de manera de permitir al Tribunal establecer con plena certeza la versión que, como causa basal del accidente, sostiene el enjuiciado.

Por el contrario, el hallazgo de los antecedentes que dieron luces para la identificación y posterior individualización tanto del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, como del conductor del aludido móvil proviene de las diligencias realizadas por el personal policial encargado de dar cumplimiento a las diligencias instruidas por el ente persecutor con ese fin. De tal forma que el esclarecimiento de los hechos, en ese punto, se debe a la búsqueda de las cámaras de seguridad que permitieron primero determinar la trayectoria del vehículo Hyundai, modelo Starex, color gris, placa patente JFLD.53, desde calle 18 de Septiembre, hasta ingresar por



avenida Vicuña Mackenna, pudiendo a través de ese seguimiento determinar la plata patente del móvil. Luego, con la información recabada y captadas las imágenes del conductor, éstas fueron comparadas con el sistema biométrico, permitiendo a los funcionarios policiales determinar la identidad del acusado.

Así quedó asentado con la prueba rendida en juicio, lo que dio lugar a todo el procedimiento de indagación posterior, que se agotó con la fiscalización e incautación del vehículo y la detención de la persona responsable. De hecho, como se dijo en la sentencia de deliberación y se expresó en los considerandos precedentes, el acusado no proporcionó mayores antecedentes a través de la prueba y la decisión del Tribunal se centró, al momento de calificar jurídicamente los hechos, principalmente, en la comprobación de un hecho objetivo, que emana sobre todo de la abundante prueba testimonial, pericial y evidencia material.

Además, se desestimó la tesis de los acusadores por la insuficiencia de la prueba rendida por estos para acreditar, específicamente, la existencia del dolo de matar en el agente activo, por lo que no se vislumbra de qué manera el acusado ha podido colaborar con la investigación, pues nada de aquello que se encuentra contenido en su declaración resultó plenamente probado.

De esta forma, sólo es posible concluir que las declaraciones del acusado en juicio no revisten las características necesarias para ser estimadas como una colaboración sustancial, por cuanto lo esencial y más importante para la investigación que debe conducir el ente persecutor es la comprobación del hecho y la determinación de la identidad y responsabilidad de los partícipes en el mismo, lo que se encontraba determinado por medio de los antecedentes acopiados por el Ministerio Público, sin que exista otro aporte que examinar.

DÉCIMO SEXTO: Que, el hecho que se ha tenido como acreditado, para los efectos de la determinación de la pena, constituye un solo cuasidelito previsto y sancionado en el artículo 492 y 490 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 391 N°2 y 494 N°5 del mismo cuerpo normativo, situación penal que la doctrina describe como "cuasidelito con resultado múltiple", toda vez que en la especie se incurrió por el conductor del vehículo Hyundai, modelo Starex, color gris, placa patente JFLD.53 en una sola conducta imprudente y antirreglamentaria que provocó resultados dañosos en la persona de Daniela Patricia Carlos Herrera y Bastián Isaac Rojas Esquivel; específicamente, lesiones de carácter grave consistentes en trauma encéfalo craneano grave complicado, contusión pulmonar, fractura humero proximal izquierdo y fractura tobillo derecho, que provocaron la muerte el 20 de marzo de 2024, por politraumatismo grave por atropello de alta energía originado por un trauma encéfalo craneano grave a la primera víctima; y, el aumento de volumen de antebrazo, excoriación superficial en codo izquierdo y excoriación superficial en ambas rodillas, lesiones que son calificadas como de carácter leve en la segunda víctima.

En consecuencia, el acusado Manuel Arnaldo Flores Vega ha incurrido en una conducta única culposa que ha provocado la muerte de una víctima y lesiones leves en



la otra víctima, por lo que no resulta procedente estimarlo responsable de dos hechos ilícitos y, por ende, aplicarle dos penas como lo proponen los acusadores, siendo de mayor consideración jurídica, por el principio de consunción, optar por la norma jurídica penal más amplia y comprensiva de la figura delictiva de mayor gravedad, que para este caso es la conducta punible descrita en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en su modalidad culposa. Lo anterior, sin embargo, no implica dejar de considerar la afectación a estas dos personas al momento de estimar la real extensión del daño provocado para los efectos de determinar la pena que ha de imponerse, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Penal.

Así las cosas, respecto a la pena privativa de libertad por el cuasidelito de homicidio, el artículo 492 del Código Penal dispone que se apliquen las penas del artículo 490; a su vez, dicho artículo prescribe en su numeral primero, que si se tratará de crimen se impondrá **la pena de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medio**. En este caso en particular, considerando que se trata específicamente de la muerte de una persona, y que además de haberse conculcado el derecho a la vida, se ha tenido a la vista la afectación de la integridad física que afectó a otra víctima, se optará por la **pena de reclusión**.

Siendo así, el marco penal punitivo aplicable en la especie alcanza la reclusión menor en sus grados mínimo a medio, vale decir, dos grados de una pena corporal de 61 a 540 días y de 541 días a 3 años.

Ahora bien, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, de conformidad lo señalado en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se impondrá la pena en su tramo superior, teniendo presente para así decidirlo lo dispuesto en el artículo 69 del Código del ramo, toda vez que son innegables las nefastas consecuencias del acto temerario y negligente ejecutado por el acusado, no sólo en lo dice relación con las circunstancias que se encuentran ponderada en la pena asignada por la ley al ilícito, sino también por la mayor extensión del mal provocado con el actuar del sentenciado al afectar a dos personas víctimas de su conducta, con el consiguiente sufrimiento físico y emocional, rompiendo las ilusiones de una joven pareja que se encontraba próxima a iniciar una vida de oportunidades, defraudando los sueños y esperanzas de un grupo familiar que mantenía amplias expectativas respecto de los logros de sus hijos, generando una fuerte impresión de desconfianza e inseguridad, incluso ante situaciones que debieran implicar resguardo y protección como lo son el transitar por lugares debidamente señalados y destinados para el tránsito de peatones, cercanos además al hogar familiar, todas circunstancias que van más allá de la afectación a la vida y a la integridad física, y que destruyen el núcleo familiar de quienes sobreviven a la víctima, que una sanción penal no paga ni sana. Al respecto, la prueba de cargo fue contundente para acreditar antecedentes personales de la víctima, tales como su edad, los logros académicos y sociales con los que destacó desde su adolescencia, siendo reconocida por sus pares y docentes, descritos a nivel familiar y personal por sus



madre, padre y pareja; este último víctima también de este cuasidelito tanto por sus lesiones físicas como por el trauma psicológico de ver la forma cruenta en que se iba la vida de su amada, y por frustrar sus más íntimos anhelos de formar una vida con ella.

Además, conforme a la norma contenida en el artículo 492 antes citado, se impondrá al acusado la suspensión del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir vehículos a tracción mecánica por un período de dos años.

Que, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 195 de la Ley de Tránsito, si en el accidente de tránsito respecto del cual se incumpliere la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente se produzca la muerte de alguna persona, el autor será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrán hacer valer conforme a las reglas generales.

En el caso de autos, al acusado Manuel Arnaldo Flores Vega, respecto de este ilícito, no le favorecen circunstancias atenuantes ni le perjudican agravantes de responsabilidad penal, por lo que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 67 del Código Penal, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, fijándola en su quantum de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código punitivo, teniendo en consideración la mayor extensión del mal causado con el actuar del sentenciado, pues no sólo no se detuvo, huyó y no dio cuenta a la autoridad del accidente de tránsito, sino que además, sabedor de su conducta y con un propósito espurio revisó las redes sociales con el fin de conocer si existía alguna información sobre los sucesos, demostrando un nulo interés por las personas dañadas, dejando de lado toda consideración humanitaria, en circunstancias que afectó a dos personas víctimas de su conducta, con el consiguiente sufrimiento físico y emocional, rompiendo las ilusiones de una joven pareja que se encontraba próxima a iniciar una vida de oportunidades, defraudando los sueños y esperanzas de un grupo familiar que mantenía amplias expectativas respecto de los logros de sus hijos, generando una fuerte impresión de desconfianza e inseguridad, incluso ante situaciones que debieran implicar resguardo y protección como lo son el transitar por lugares debidamente señalados y destinados para el tránsito de peatones, cercanos además al hogar familiar, todas circunstancias que van más allá de la afectación a la vida y a la integridad física, y que dicen relación con la confianza en las personas.

En cuanto a la pena pecuniaria establecida para este ilícito, se impondrá por los antecedentes tenidos a la vista en el informe Presentencial incorporado por la defensa, un monto equivalente a once (11) unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, además, atendida la facultad concedida en el artículo 70 del Código Penal, se le concederán cuotas para el pago de ésta, pues el informe social incorporado por la Defensa da cuenta de una situación económica y familiar que de otra forma haría ilusoria la imposición de esta pena.



Por último, siendo imperativo el mandato contenido en la ley, se sancionará el ilícito en cuestión con la inhabilitación perpetua del sentenciado Manuel Arnaldo Flores Vega para conducir vehículos de tracción mecánica y, además, se decretará el comiso del Station Wagon, marca Hyundai, modelo Starex, año 2004, color gris, placa patente JFLD.53, de propiedad del acusado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendida la naturaleza y cuantía de las penas corporales que se le impondrán al acusado Flores Vega, las que en su conjunto superan los cinco años y un día de privación de libertad, resulta improcedente conceder alguno de los beneficios alternativos contemplados en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir las penas que se le impondrá de manera efectiva, en forma sucesiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, principiando por la más gravosa, desestimando por lo tanto las peticiones formuladas al respecto por la Defensa; sin perjuicio, del tiempo que le sirva de abono.

DÉCIMO OCTAVO: Que, no se impondrá al acusado el pago de las costas de la causa, por no haber resultado totalmente vencido, lo que constituye una razón fundada para eximirle de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 29, 30, 49, 50, 67,68, 69, 70, 391 N°2, 494 N°5, 490 y 492 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal del Código Procesal Penal; 1, 107, 108, 109, 144, 162, 165, 166, 176 y 195 de la Ley N°18.290; y 3, 4 y 5 de la Ley 18.216, **se declara:**

I.- Que se **CONDENA** a **MANUEL ARNALDO FLORES VEGA**, ya individualizado, a sufrir la pena de TRES (3) años de reclusión menor en su grado medio; suspensión del carné, permiso o autorización que lo habilita para conducir vehículos a tracción mecánica por un período de dos años; y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de un cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Daniela Patricia Carlos Herrera y de lesiones leves en la persona de Bastián Isaac Rojas Esquivel, previsto y sancionado en los artículos 490 y 492 del Código Penal, en relación a los artículos 391 N°2 y 494 N°5 del mismo cuerpo legal, cometido en Arica el día 19 de marzo de 2023.

II.- Que, se **CONDENA** a **MANUEL ARNALDO FLORES VEGA**, ya individualizado, a sufrir la pena de CINCO (5) años de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de once (11) unidades tributarias mensuales, a la de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de incumplir la obligación de tener la marcha, prestar la ayuda que fuere posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata de todo accidente de tránsito en que se produzca la muerte de una persona, previsto y sancionado en el



inciso tercero del artículo 195, en relación al artículo 176, ambos de la Ley N°18.290, cometido en Arica el día 19 de marzo de 2023.

III.- Que, se decreta el comiso del Station Wagon, marca Hyundai, modelo Starex, año 2004, color gris, placa patente JFLD.53, de propiedad del sentenciado.

IV.- Que, no se aplica pena sustitutiva alguna de la Ley N°18.216, por lo que el sentenciado deberá cumplir en forma efectiva las penas corporales que le fueron impuestas, las que deberá cumplir de manera efectiva, en forma sucesiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, principiando por la más gravosa, sirviéndole de abono el tiempo que hubiere estado privado de libertad en forma ininterrumpida con motivo de esta causa, esto es, desde el día 21 de marzo de 2023 y hasta que quede ejecutoriada la presente sentencia, según consta del auto de apertura.

V.- Que se autoriza al sentenciado a pagar la multa impuesta en once (11) cuotas iguales, mensuales y sucesivas de una (1) unidad tributaria mensual cada una, pagaderas los últimos cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado este fallo.

Para el evento de que no fuere pagada la multa no procederá apremio alguno, dada la extensión de la pena corporal aplicada, de conformidad al artículo 49 del Código Penal.

VI.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de esta ciudad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por el juez Eduardo Hilario Rodríguez Muñoz.

RUC N°2300304541-2.

RIT N°3-2024.

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ARICA DOÑA MARIA CECILIA ZAPATA PAVEZ, DON EDUARDO
HILARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y DOÑA SILVIA ELIDE PORTILLA BUGUEÑO.**

